

2
0
2
6

Resumen de regulaciones sobre la navegación en Kansas



CONTACTOS

Este folleto es un resumen de las regulaciones y estatutos sobre la navegación en Kansas. Contesta algunas de las preguntas frecuentes sobre la navegación en Kansas. Hay mapas y folletos locales disponibles a través de las oficinas enumeradas en esta página y del sitio web del departamento. Para más información sobre las leyes de navegación, comuníquese con nosotros a:

**Kansas Department of Wildlife and Parks
Law Enforcement Division**
512 SE 25th Avenue
Pratt, Kansas 67124-8174
(620) 672-5911



Sitio web:
ksoutdoors.gov

Correo electrónico:
eric.deneault@ks.gov

OFICINAS DEL DEPARTAMENTO DE VIDA SILVESTRE Y PARQUES

Office of the Secretary

1020 S Kansas, Suite 200
Topeka, KS 66612-1327(785) 296-2281

Pratt Operations Office

512 SE 25th Ave.
Pratt, KS 67124-8174(620) 672-5911

Region 1 Office

1426 Hwy 183 Alt., PO Box 338
Hays, KS 67601-0338.....(785) 628-8614

Region 2 Office

300 SW Wanamaker Rd.
Topeka, KS 66606(785) 273-6740

Region 3 Office

6232 E 29th St. North
Wichita, KS 67220(316) 683-8069

Region 4 Office

1001 W McArthur Rd.
Dodge City, KS 67801-6024.....(620) 227-8609

Chanute District Office

137 E 21st St.
Chanute, KS 66720(620) 431-0380

Colby District Office

915 E Walnut St.
Colby, KS 67701(785) 462-3367

Fort Scott District Office

1515 S Judson St.
Fort Scott, KS 66701(620) 223-9671

Garden City District Office

785 S Old Hwy US-83
Garden City, KS 67846.....(620) 276-8886

Kansas City District Office

8304 Hedge Lane Terr.
Shawnee, KS 66227.....(913) 422-1314

Mound City District Office

315 Main Courthouse
Mound City, KS 66056.....(913) 795-2218

Emporia Research & Survey Office

1830 Merchant, PO Box 1525
Emporia, KS 66801-1525(620) 342-0658

OFICINAS DEL PARQUE ESTATAL

Cedar Bluff(785) 726-3212
Cheney/Sandhills(316) 542-3664
Clinton(785) 842-8562
Crawford(620) 362-3671
Cross Timbers(620) 637-2213
Eisenhower(785) 528-4102
El Dorado(316) 321-7180
Elk City(620) 331-6295
Fall River(620) 637-2213
Flint Hills Trail.....(785) 448-2627
Glen Elder(785) 545-3345
Hillsdale(913) 594-3600
Historic Lake Scott(620) 872-2061
Kanopolis/Mushroom Rock.....(785) 546-2565
Kaw River(785) 273-6740
Lehigh Portland.....(316) 683-8069
Little Jerusalem Badlands(620) 872-2061
Lovewell(785) 753-4971
Meade(620) 873-2572
Milford(785) 238-3014
Perry(785) 246-3449
Pomona.....(785) 828-4933
Prairie Center.....(785) 250-8369
Prairie Dog.....(785) 877-2953
Prairie Spirit Trail.....(785) 448-2627
Tuttle Creek.....(785) 539-7941
Webster.....(785) 425-6775
Wilson(785) 658-2465



TABLA DE CONTENIDOS

4 La navegación en Kansas

5 Capacitación de navegación

6-7 Registración de navío

- Proceso de registración
- Número de identificación de casco
- Calcomanías y ubicación de números
- Vencimiento

8-12 Requisitos de equipo

- Aparatos de flotación personales
- Extintores de fuego
- Aparatos que producen sonidos
- Luces de navegación
- Amortiguamiento
- Placas de aforo
- Ventilación
- Control de retorno de llama
- Inodoros marinos
- Equipo recomendado

13-17 Requisitos de operación

- Restricciones de edad
- Operación negligente
- Reglas de navegación

- Motos acuáticas
- Velocidad sin dejar estela
- Esquí acuático
- Alcohol y drogas
- Para informar accidentes
- Sentinas y tanques de carnada

18-20 Vehículos acuáticos

- Tablas de paddleboard y Canoas y Kayaks sin motor
- Canoas motorizadas, Kayaks y Cámaras de tubing
- Tablas de vela
- Tablas de Kitesurf
- Vehículo anfíbio/ATV (Argo)

21 Ayuda estadounidense a la navegación Sistema de señales de vías navegables

22-50 Estatutos de navegación de Kansas

51-58 Regulaciones de navegación de Kansas

59 Requisitos de capacitación de navegación

CAMBIOS Y ACTUALIZACIONES

Puede haber cambios en las leyes de navegación durante el año. Los dueños y operadores de barcos deben comunicarse con el Departamento de Vida Silvestre y Parques con sus preguntas que no se cubren en este folleto. Más información detallada sobre las leyes y regulaciones de navegación está disponible de las oficinas del KDWP enumeradas en este folleto o del sitio web del Departamento en www.ksoutdoors.gov

LA NAVEGACIÓN EN KANSAS

El Estado de Kansas ofrece uno de los mejores recreos acuáticos que se encuentran en cualquier parte. Más de 150 lagos, 10,000 millas de ríos, y 55,000 estanques hacen que el estado sea atractivo a los aficionados a la navegación de cualquier tipo. La mayoría de los lagos tiene servicios de acceso público y ofrecen excelentes oportunidades para pescadores, nadadores, esquiadores, veleros, lanchas a motor, remadores, y otros.

Los ríos Kansas, Missouri y Arkansas son los únicos ríos públicos del Estado. Están abiertos al público entre las marcas de crecida normales en las dos orillas. Esta es la línea que se puede ver donde las crecidas han dejado detritos, arena, y grava durante su ciclo anual normal. Cuando estos ríos fluyan por terreno privado, se requiere permiso de los terratenientes contiguos para acceder a los ríos además para hacer picnic, acampar, acarrear o hacer cualquier otra actividad en los terrenos privados contiguos. Las demás aguas son privadas y se requiere permiso del terrateniente para accederlas.

La meta del Departamento de Vida Silvestre y Parques de Kansas es la de proporcionar tantas oportunidades de navegación recreativa como sea posible. Mientras se aumenta la demanda para el uso recreativo de las aguas de Kansas, se vuelve más importante que los aficionados a la navegación estén seguros, responsables y bien informados. Todo navegador debe comprometerse a aprender y practicar la operación cautelosa de vehículos acuáticos, además de saber las leyes y regulaciones de navegación antes de meterse al agua.



Kansas

CAPACITACIÓN DE NAVEGACIÓN

Ninguna persona que nació el 1 de enero de 1989, o después, operará ninguna lancha motor ni barco de vela en las aguas públicas de Kansas a menos que esa persona posee un certificado de completación de un curso de capacitación aprobado de normas de seguridad para navegadores. Esta no aplica a la persona que opere una lancha motor o barco de vela que está acompañada por y baja la supervisión directa y audible de una persona mayor a los 17 años que: (1) posea un certificado de completación de un curso de capacitación aprobado de normas de seguridad para navegadores, o que (2) está legalmente exenta del requisito. El requisito de capacitación no aplica a las personas de 21 años o más.

Se mantiene una lista de Cursos de seguridad para navegadores, ofrecidos por el KDWP y El Auxiliar de La Guardia Costera de los EE.UU. en el sitio web del KDWP en: www.ksoutdoors.gov.

CURSOS EN LÍNEA

Hay varios cursos en línea disponibles para obtener un Certificado de Capacitación de Navegación en Kansas. Véase la gráfica en ksoutdoor.gov/boating/boating-education para detalles sobre cada curso aprobado.

CLASES PRESENCIALES

Los instructores voluntarios y el personal del Departamento de Vida Silvestre y Parques de Kansas organizan clases en sus comunidades. Algunas clases pueden tener un costo. Se enumeran las ubicaciones de las clases en ksoutdoors.gov/boating/boating-education.

CURSO DE ESTUDIO EN CASA

Si no tiene acceso al Internet, puede pedir un paquete para estudiar en casa por llamar al 620-672-0770 para que le manden el paquete por correo.

Para más información, contacte a Chelsea Hofmeier a Chelsea.Hofmeier@ks.gov o (620) 672-0770.

Hay información disponible sobre cómo hacerse un instructor voluntario en ksoutdoors.gov/boating/boating-education.

REGISTRACIÓN DE NAVÍO

Referencias 32-1110, 32-1111, 115-30-1, and 115-30-2

Se debe registrar y enumerar todo navío propulsado por motores eléctricos, de gasolina, diésel, o velas. Las motos acuáticas y tablas de vela se consideran navíos.

Los no residentes que utilizan navíos que están registrados de manera apropiada en otro estado pueden usar sus navíos hasta 60 días consecutivos sin registrarlos en Kansas. Ambos los navíos del estado y los navíos de otros estados deben llevar su Certificado de Número a bordo en todo momento. Los navíos que requieren registración deben ser registrados adecuadamente antes de operarlos.

PROCESO DE REGISTRACIÓN

Hay tres maneras fáciles de registrar su navío; en línea, por correo, o en persona.

Para registrarse en línea, véase el enlace "registración en línea" abajo, inicie la sesión o cree una cuenta, complete la solicitud de registración de navío y entréguela junto con los documentos requeridos subidos y la tarifa.

Para registrarse por correo, descargue la solicitud, véase el enlace "registración por correo" abajo, y envíela junto con los documentos requeridos y la tarifa.

También puede visitar a su comerciante marino más cercano, la oficina del secretario del condado o a una Oficina Regional o de Parque Estatal del KDWP con los documentos de registración requeridos. Para una lista completa de agentes véase el enlace "registración en persona" abajo.

REGISTRACIÓN EN LÍNEA <https://ves-sel.goutdoorskanssas.com>

REGISTRACIÓN POR CORREO
[https://ksoutdoors.gov/Boating/](https://ksoutdoors.gov/Boating/Registering-Your-Boat)
[Registering-Your-Boat](https://ksoutdoors.gov/Boating/Registering-Your-Boat)

REGISTRACIÓN EN PERSONA
[https://ksoutdoors.gov/License-Permits/](https://ksoutdoors.gov/License-Permits/Locations-to-Buy-License-Permits)
[Locations-to-Buy-License-Permits](https://ksoutdoors.gov/License-Permits/Locations-to-Buy-License-Permits)

TEMPORARY BOAT REGISTRATION
KANSAS
NATHAN B. OUTDOORS
4000 W. 100th St.
Overland Park, KS 66204
Phone: 913.339.3322
Address: 7114 ST. DANIEL
Overland Park, KS 66204

KS 28 KANSAS BOAT REGISTRATION
KANSAS
NATHAN B. OUTDOORS
4000 W. 100th St.
Overland Park, KS 66204
Phone: 913.339.3322
Address: 7114 ST. DANIEL
Overland Park, KS 66204

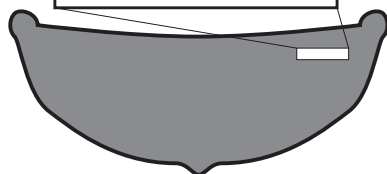
Quando un navío se venda, se pierda, sea robado, destruido, transferido, o abandonado, la persona cuyo nombre aparezca en el Certificado de Número notificará por escrito a la Oficina de Operaciones de Pratt dentro de 15 días.

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE CASCO

El número de identificación de casco (HIN, por sus siglas en inglés) de todos los navíos construidos después del 1 de noviembre, 1972 está fijado permanentemente a la parte posterior del espejo, normalmente en el rincón superior derecha. Se requiere por ley federal y debe aparecer en la solicitud de registración. El HIN consiste en 12 letras y números de por lo menos un cuarto de pulgada de alto que indican el fabricante, los números de serie del casco y/o letras, el año del modelo y/o el mes.

Código de identificación del fabricante Número de serie del casco Fecha de fabricación Año de modelo

ABC 09329 C6 06



REGISTRACIÓN DE NAVÍO

También se emitirá una calcomanía de registración. Esta calcomanía de vencimiento permanece en su navío por la duración de su periodo de registración de tres años.

Las calcomanías de registración se exhiben en una línea y dentro de 3 pulgadas de los números asignados en los dos lados del navío. Los navíos registrados en Kansas deben exponer solamente las calcomanías de registración vigentes. Las tablas de vela tendrán la calcomanía fijada en la mitad delantera de la parte superior de la tabla. No se requiere que los números de registración se exponen en la tabla de vela.



IMPORTANT READ THIS

Apply only to clean, smooth, wax free surface at moderate temperature.
1. Peel decal from paper backing by bending backward at center and lifting edge.
2. Place in position and rub firmly to surface.
3. Only the current decal (sticker) may be displayed or otherwise attached on either side of the bow of such motor boat. Expired decals shall be removed.

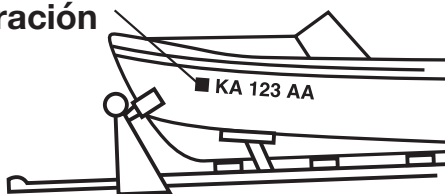
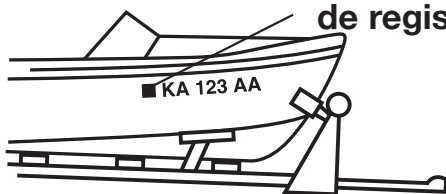
DO NOT MOISTEN APPLY TO SIDE OF BOAT



The number shown on your certificate needs to be obtained by you.

SAILBOARD INSTRUCTIONS ONLY
Apply both decals on the front half of the top sailboard.
Your KA number does not need to be displayed.

Calcomanías de registración



CALCOMANÍA DE REGISTRACIÓN Y UBICACIÓN DE NÚMEROS

Se debe pintar o fijar de manera permanente su número asignado en los dos lados de la parte superior delantera del navío. Los números deben ser caracteres de bloque vertical de por lo menos tres pulgadas de alto que se leen de izquierda a derecha. Deben contrastar con el color de fondo y ser claramente visibles y fáciles de leer. Los espacios o guiones de la misma anchura que las letras deben separar los grupos de letras o números.

Su número asignado consiste en las letras prefijas KA, y luego uno a cuatro números y dos letras sufijas.

Por ejemplo: KA 123 AA o KA-123-AA.

VENCIMIENTO DE REGISTRACIÓN

La Registración de los navíos de Kansas vence cada tres años después de la fecha de registración. Se manda la notificación de renovación aproximadamente seis semanas antes de la fecha de vencimiento. Si usted tiene un cambio de dirección o si no ha recibido una notificación de renovación por correo, por favor contacte a Boating Registration en Kansas Department of Wildlife and Parks, Pratt Operations office. Se puede completar la renovación de registración por Internet en ksoutdoors.gov.

REQUISITOS DE EQUIPO

En el Estado de Kansas la definición de navío es cualquier vehículo acuático diseñado para ser propulsado por maquinaria, remos, zagual, o por la acción del viento contra una vela. Esta incluye, en forma enunciativa mas no limitativa a: lanchas motoras, motos acuáticas, barcos de vela, tablas de kitesurf, canoas, kayaks, tablas de paddleboard, y vehículos anfibios. Los requisitos de registraci3n, equipo, y de operaci3n aplican a todos los navíos. (Las tablas de vela tienen algunas exenciones.)

APARATOS DE FLOTACI3N PERSONAL (PFD, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS)

Referencia 32-1129 and 115-30-3

La ley de Kansas requiere que todo navío tenga por lo menos un PFD (tambi3n conocido como chaleco salvavidas) aprobado por la USCG que se puede usar para cada persona a bordo y un PFD para cada persona que se arrastra. Estos PFD deben estar de condici3n utilizable, no estar dentro de un compartimento cerrado, y estar accesibles de inmediato. Los navíos de 16 pies o m3s largo, excepto por las canoas o kayaks, tambi3n deben llevar un aparato de flotaci3n que se puede arrojar aprobado por la USCG. A las personas de 12 ańos o menos se les requiere portar un chaleco salvavidas en todo momento mientras est3n a bordo o son arrastradas por un navío, aun cuando est3 anclado.

Chaleco salvavidas port3til para lejos de la costa



Chaleco port3til de ayuda a la flotaci3n (inflable)



Aparato de uso especial



Boya de anillo



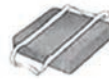
Chaleco salvavidas port3til para cerca de la costa



Ayuda a la flotaci3n port3til

PFD PORT3TILES

Cojín



APARATOS QUE SE PUEDEN ARROJAR

Tipos de aparatos de ayuda a la flotaci3n personal (de la USCG)

Utilizable significa que el equipo de cierre funciona y que no est3 roto; que las correas de cincha no est3n rasgadas ni rotas ni ausentes; que las rasgadas de tela no han resultado en una p3rdida de material flotante; y que el material flotante no est3 endurecida ni contaminada. El PFD debe ser de buen estado estructural y libre de componentes corroidos o podridos.

Accesible de inmediato significa que los PFD est3n claramente visibles a los pasajeros, en un 3rea que se puede alcanzar en una emergencia sin tener que abrir ning3n compartimento o material envoltorio, ni tener que alcanzar por debajo de una parte del casco del navío.

Se recomienda que cualquier persona

arrastrada en esquí, kneeboard, u otros aparatos similares lleve un PFD de talla correcta. Cada persona que opere o se vaya en moto acu3tica debe llevar un PFD de talla correcta. A los windsurfistas no se les requiere llevar un PFD, pero s3 que se recomienda.

Se requiere que los PFD inflables sean aprobados por la USCG (Guardia Costera de los EE.UU.) y deben satisfacer los requisitos generales de condici3n utilizable para todos los tipos de PFD adem3s de los requisitos adicionales espec3ficos para los PFD inflables. Los chalecos salvavidas inflables son aprobados por el USCG solamente para personas de 16 ańos y m3s.

REQUISITOS DE EQUIPO

CAMBIOS EN LAS REGULACIONES SOBRE LOS PDF (CHALECOS SALVAVIDAS)

El Guardia Costera de los E.E. U.U ha actualizado las reglas para el etiquetado de los aparatos de flotación personal (PFD, por sus siglas en inglés), también conocidos como chalecos salvavidas.

Se está eliminando gradualmente el viejo sistema de "categorías de tipo" de chalecos salvavidas – como los de Tipo I, II, III y IV. Todavía son legales los chalecos salvavidas con las etiquetas más antiguas con tal de que estén aprobados por el Guardia Costera de los E.E. U.U., que estén en buenas condiciones de servicio, que ajustan adecuadamente, y que se usen de acuerdo con las indicaciones en la etiqueta.

Bajo el nuevo sistema, los chalecos salvavidas se agrupan en dos categorías, "ponibles" y "que se pueden arrojar." Los chalecos salvavidas ponibles tienen cinco niveles de flotabilidad: 50, 70, 100, 150 y 275 Newtons. Los números representan el poder de flotabilidad del chaleco, con los números más altos ofreciendo más flotabilidad.

A la hora de escoger un chaleco, escoja uno que sea apropiado para la actividad que va a realizar. Siempre revise la etiqueta para asegurar que esté aprobado por el Guardia Costera de los E.E. U.U. Algunos chalecos salvavidas, como los que tienen

una clasificación de nivel 50, puede que no cumplan con la aprobación del Guardia Costera, así que lea las etiquetas con cuidado.

Un símbolo de flecha curvada en la etiqueta significa que el chaleco está diseñado para voltearle boca arriba en el agua a una persona inconsciente que lo lleva. Si hay una barra diagonal que pasa por la flecha, el chaleco no realizará esta función.

Para comparar:

- Un chaleco salvavidas Tipo I ahora tendría una clasificación de 100 o 150 Newton y puede voltearle boca arriba a una persona inconsciente que lo lleva.
- Un chaleco salvavidas Tipo II tendría una clasificación de 70 Newton y puede voltearle boca arriba a una persona inconsciente que lo lleva.
- Un chaleco salvavidas Tipo III tendría una clasificación de 70 Newton, pero no le volteará a una persona inconsciente que lo lleva.
- Un chaleco salvavidas Tipo IV está etiquetado como un aparato que se puede arrojar.
- Un chaleco salvavidas Tipo V, o chaleco para propósitos especiales, ahora tendrá una clasificación de 70, 100, o 150 Newton. También incluirá iconos que muestran la actividad específica para la cual fue diseñado.

TALLA Y FORMA DE QUEDARSE

Cada chaleco salvavidas aprobado por la USCG tiene una etiqueta que contiene información importante. Mientras haga excursiones en barco, puede encontrar chalecos con las etiquetas viejas o nuevas.

■ Las etiquetas viejas tienen un número de Tipo (Tipo I-V).

- El número de tipo indica qué tipo de actividad es apropiada para el chaleco.
- Se puede usar estos chalecos con tal de que estén en buenas condiciones.

■ Las etiquetas nuevas tienen un icono de nivel de rendimiento que contiene un número, típicamente entre 50-150.

- Un número más bajo significa que el chaleco está destinado a las actividades cerca de la orilla en aguas calmas. Este tipo de chaleco ofrece más movilidad y comodidad.
- Un número más alto significa que el chaleco está destinado a las actividades lejos de la orilla. Este tipo de chaleco ofrece más flotación, habilidad de voltear, y estabilidad.
- Los PFD con estas etiquetas están aprobados para el uso en ambos EE.UU. y Canadá.

■ Independientemente de la etiqueta, debería de haber un número de aprobación de la USCG. Esto significa que el chaleco es seguro y satisface los requisitos legales.

ADULT UNIVERSAL	
User Weight: > 40 kg (> 88 lbs) Chest Size: 76-132 cm (30-52 in.)	
 	
   	
• Drowning hazard if not worn. • Must be fastened and properly adjusted to float the wearer. Choose and wear the device which fits you and your activity, visit www.wearitrightlifesaver.com . Read and keep the owner's manual and tags for info such as wearing, wear, and care.	
Company Name Company Address Company website if available	Lab Certification Mark
USCG Approved 160.064/XXXXX PG Approved 200000000X ANSI/CANUL 12402-5	
Model: XXXX Lot No. XXXX	Style XXXX
Approval conditions state that this device must be worn to be counted as equipment required by vessels meeting Transport, Canada or USCG regulations.	
Use: • Fasten all closures and adjust for a snug fit. Inspection: • Inspect your life vest before each outing. Do not use if your life vest shows signs of weathering, damage, or rot. Care and Storage: • Dry thoroughly after each outing. • Store in a dry, cool place out of direct sunlight.	
   	

REQUISITOS DE EQUIPO

EXTINTORES DE FUEGO

Referencia 32-1119 and 115-30-4

Toda lancha motora, a no ser exenta, debe tener el número, tamaño y tipo correctos de extintores de fuego aprobados por el Guardia Costera. Los extintores deben ser operativos y accesibles de inmediato.

Las lanchas motoras de menos de 26 pies de largo son exentas al requisito de tener extintores de fuego adicionales si la lancha tiene extintores de fuego aprobados por el USCG integrados o fijados en el área del motor. A las lanchas motoras de 26 pies y más de largo, se les requiere que tengan adicionales extintores de fuego aprobados por el USCG a bordo. La cantidad y tamaño requerido depende del largo del navío y el año modelo. Más información sobre los extintores de fuego adicionales requeridos se encuentra abajo.

Requisitos de extintores de fuego Reference 32-1119 and 115-30-4

NAVÍO Año Modelo 2018 o más nuevo: Requieren la clasificación 5-B o 20-B solamente.

NAVÍO Año Modelo 1953-2017: Se puede usar clasificación 5-B / B-1 o 20-B / B-II.

CLASE DE NAVÍO y LONGITUD	Número mínimo de extintores de fuego portátiles de clasificación 5-B o B-I requeridos según el Año Modelo.	
	SIN SISTEMA FIJO	CON SISTEMA FIJO
Clase A: Menos de 16 pies	1	NINGUNO
Clase 1: 16 pies a menos de 26 pies	1	NINGUNO
Clase 2: 26 pies a menos de 40 pies	2	1
Clase 3: 40 pies a menos de 65 pies	3	2

Se puede sustituir un extintor de fuego de clasificación 20-B / B-II para dos 5-B / B-I extintores de fuego portátiles. Todo extintor debe tener un sello de fecha.

SISTEMA FIJO se refiere a un sistema de extintor de fuego permanentemente instalado en el espacio de maquinaria del navío.

Los navíos de menos de 16 pies solamente requieren un extintor de fuego si tienen uno o más de lo siguiente:

- Un motor intrabordo;
- Compartimentos cerrados debajo de las bancadas y sillas donde se puede guardar tanques de combustible portátiles;
- Una construcción doble de base no sellado al casco o que no está completamente llena de materiales de flotación;
- Compartimentos cerrados donde se guardan materiales combustibles o inflamables;
- Tanques de combustible permanentemente instalados.

APARATOS QUE PRODUCEN SONIDOS

Referencia 32-1119

Se requiere que todas las lanchas motora tengan un aparato mecánico que produce sonido, tales como un claxon o silbato que sea audible hasta una milla. A los navíos de 40 pies y más también se requiere que tengan una campana hecha de un material apropiado para emitir un sonido que se puede escuchar en una tormenta.

REQUISITOS DE EQUIPO

LUCES DE NAVEGACIÓN

Referencia 32-1119

Todos los navíos deben usar luces de navegación mientras operen en las aguas de Kansas entre el anochecer y el amanecer.

Las lanchas motora de menos de 40 pies deben tener las luces de navegación que se muestran en las figuras 1, 2, o 3. Las lanchas de 40-65 pies deben usar las luces que se muestran en las figuras 1 o 2.

Los barcos de vela deben tener las luces de navegación que se muestran en las figuras 4, 5, o 6. Los barcos de vela con el motor en marcha deben conformar a los requisitos de luces de navegación para las lanchas motora.

Los navíos propulsados a mano llevarán, y a la mano, una lámpara o linterna de mano que emita una luz blanca que se puede ver con tiempo suficiente para prevenir un choque.

Los navíos anclados deben prender una luz de fondeo blanca todo horizonte a menos que esté anclado en un área de anclaje designado.

Figura 1

3.3 pies más alta que las luces de colores

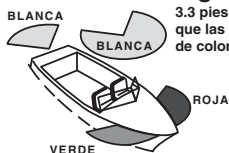


Figura 2

3.3 pies más alta que las luces de colores

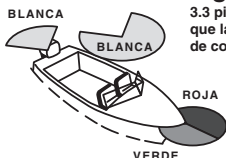


Figura 3

más alta que las luces de proa



Figura 4

aprobadas para barcos de vela menos de 65.7 pies

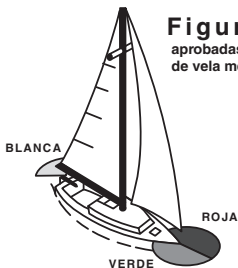


Figura 5

aprobadas para todo barco de vela

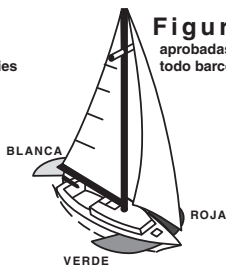


Figura 6

aprobada para botes de remo y canoas



AMORTIGUAMIENTO

Referencia 32-1120

El tubo de escape de todo motor de combustión interna que se usa en cualquier lancha motora en las aguas del estado serán amortiguados eficazmente con un equipo construido tal como para amortiguar el sonido del escape. El sistema de amortiguamiento estará en buen funcionamiento y en operación constante e instalado eficazmente para prevenir cualquier sonido excesivo o inusual.

REQUISITOS DE EQUIPO

PLACAS DE AFORO

Referencias 32-1126 and 115-30-5

Todo navío de menos de 20 pies, que fue construido después del 1 de noviembre de 1972, y que está diseñado para llevar a 2 personas o más, tendrá una placa de aforo permanentemente fijada.

Ninguna persona operará ningún navío más allá de su capacidad de llevar pasajeros de manera segura y los caballos de potencia del motor del navío como se especifican en la placa de aforo.

U.S. COASTGUARD CAPACITY INFORMATION	
MAXIMUM PERSONS	
MAXIMUM GROSS LOAD	
PERSONS, MOTOR & EQUIP. (pounds)	
MAXIMUM HORSEPOWER	
THIS BOAT COMPLIES WITH U.S.C.G. SAFETY STANDARDS IN EFFECT ON DATE OF CERTIFICATION	
MODEL #	SERIAL #
MFR.	

VENTILACIÓN

Referencias 32-1119

Toda lancha motora de construcción cerrada y propulsada por combustible, debe tener ventiladores para remover los vapores explosivos de los compartimentos del motor y los tanques de combustible. Asegure que la lancha esté bien ventilada antes de arrancarla, especialmente después de llenar el tanque. Los vapores de gasolina son más pesados que el aire y acumulan en el fondo de la lancha, lo cual crea una situación peligrosa.

INODOROS MARINOS

Referencias 32-1151-55

Las aguas residuales humanas que provienen de los barcos es una fuente de contaminación que plantea problemas sanitarios y ambientales. Es importante que usted deseche sus aguas residuales de manera apropiada mientras pasee en barco.

Es ilegal poner, dejar, o descargar aguas residuales en las aguas de este estado. Todo navío con un aparato sanitario marino cumplirá con todos los requisitos y registración estatales y federales.

CONTROL DE RETORNO DE LLAMA

Referencias 32-1119

Los motores intrabordo de combustible deben ser equipados con un supresor de retorno de llama en el carburador. El supresor de retorno de llama debe ser aceptado por la Guardia Costera de los EE.UU.

SUGERENCIAS DE EQUIPO

A los dueños de barcos se les recomienda que lleven un señal de auxilio aprobado, linterna eléctrica, botiquín de primeros auxilios, remos, escalera de embarque, equipo de herramientas, cuerda o soga extra, bujías adicionales, una bomba de sentina adicional, hélices adicionales, y una ancla.

REQUISITOS DE OPERACIÓN

RESTRICCIONES DE EDAD

Referencia 32-1139

Cualquier persona nacida el 1 de enero, 1989 o después debe cumplir un curso aprobado de capacitación de seguridad de navegación para poder operar un navío motorizado, moto acuática, o velero en aguas públicas en Kansas hasta que cumplan 21 años.

Este requisito no aplica a una persona que opera un navío motorizado, moto acuática, o velero que esté acompañado por y bajo la supervisión directa de una persona de 18 años o más que: 1) posea un certificado de completación de un curso aprobado de capacitación de seguridad de navegación, o 2) que es legalmente exenta de este requisito.

La supervisión directa y audible se define como una persona a bordo del mismo navío y suficientemente cerca del lugar del operador para permitir que pueda asumir control del navío rápida y seguramente si fuera necesario. (KSA 32-1125e) El adulto que supervisa debe tener por lo menos 18 años y o poseer un certificado de capacitación de navegación o ser exento porque es mayor a los 21 años.

Nadie que sea menor de 12 años puede operar un navío motorizado, incluyendo las motos acuáticas, sin supervisión directa y audible, sin importar su certificación de capacitación de navegación. No hay ninguna edad mínima para operar un velero si el operador ha aprobado un curso aprobado de capacitación de navegación.

OPERACIÓN NEGLIGENTE

Referencia 32-1125

La operación negligente es la falta de tener el cuidado necesario para no poner a otros ni su propiedad en peligro. Algunos ejemplos de la operación negligente o descuidada incluyen:

- Operar o permitir que otro opere un navío bajo los efectos de alcohol o drogas.
- Operar dentro de 200 pies de un área de natación marcada.
- Operar en exceso de la velocidad para no dejar estela dentro de 200 pies de una rampa de barcos, dársena, almacenaje de barcos, instalaciones de concesionarios o dentro de un área marcada con boyas para señalar que no se debe dejar estela.
- Operar un navío en violación de las restricciones de boyas.
- Faltar la observación de las reglas de navegación.
- Viajar en la proa.
- Zigzaguar por el tráfico en la vía navegable.
- Saltar la estela de otro navío.
- Operar de tal manera que se choque con otro navío, objeto, o persona.
- Permitir que una persona que no ha cumplido con los requisitos de capacitación opere un navío sin supervisión directa y audible.

REQUISITOS DE OPERACIÓN

REGLAS DE NAVEGACIÓN

Referencia 32-1119 y 115-30-7

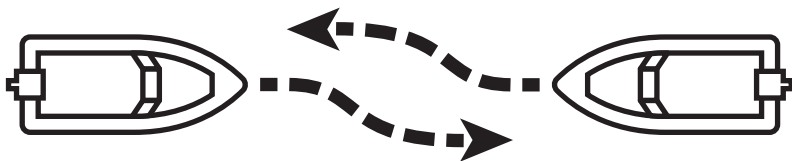
Es la responsabilidad de todo operador de navío de tomar toda acción que sea necesaria para evitar un choque, aun si su navío tiene el derecho de paso en alguna situación. Se cubren las reglas de navegación de manera detallada en un curso básico de seguridad de navegación.

Cada operador de navío mantendrá su puesto de vigilancia en todo momento para hacer una valoración completa de su entorno y evitar el riesgo de un choque. Cada operador de navío avanzará a una velocidad segura y apropiada bajo las condiciones y podrá parar dentro de cualquier distancia que sea necesaria para evitar un choque.

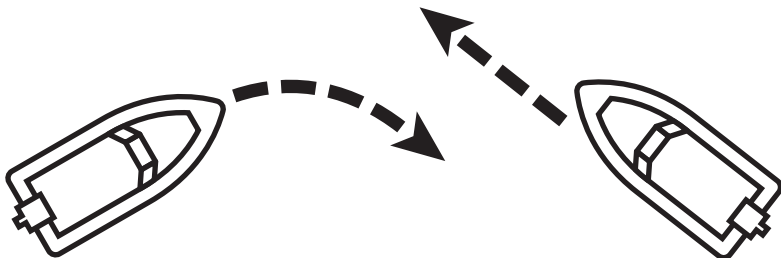
Los veleros bajo vela y los navíos propulsados manualmente suelen tener el derecho de paso sobre las lanchas motoras. Las lanchas motora deben alejarse de los veleros bajo vela y los navíos propulsados manualmente y no deben dejar una estela que pudiera causarles problemas. Los veleros bajo vela y los navíos propulsados manualmente deben ceder el derecho de paso al rebasar las lanchas motora o cuando la lancha motora esté anclada.

En las situaciones de adelantamiento y rebase, el navío rebasado tiene el derecho de paso, a al navío que rebasa se le requiere mantenerse alejado. Rebasa cuando esté seguro y a una velocidad que no pondrá en peligro el navío rebasado.

Al enfrentar otro navío frontalmente, manténgase al lado derecho.



Cuando dos navíos se topen, el navío al lado derecho tiene el derecho de paso y debe mantener su rumbo y velocidad. El navío al lado izquierdo debe cambiar su rumbo hacia la derecha hasta que rebasa el otro navío.



En los brazos angostos, los navíos en marcha deben mantenerse a la derecha del medio del brazo.

REQUISITOS DE OPERACIÓN

MOTOS ACUÁTICAS (PWC, POR SUS SIGLAS EN INGLÉS)

Referencia 32-1110 y 115-30-10

Las motos acuáticas son navíos que utilizan un motor intrabordo que funciona con una bomba inyectora como fuente primaria de propulsión y están diseñadas para ser operadas por una persona sentada, parada, o arrodillada en el navío, en vez de la manera convencional de sentarse o pararse dentro del navío. Las PWC se conocen más por los nombres de los fabricantes, tales como "Jet Skis" y "Wave Runners."

Las motos acuáticas son navíos y deben cumplir con todas las leyes de navegación, requisitos de capacitación, procesos de registración, requisitos de operación y de equipo, además de las regulaciones específicas para las motos acuáticas.

- Cada persona a bordo de un vehículo acuático individual debe portar un aparato de flotación personal aprobado por el Guardia Costera de los Estados Unidos. Los chalecos inflables no están aprobados para el uso en los vehículos acuáticos individuales.
- Cada persona que opere una moto acuática equipada con un interruptor de motor con cordón conectará el cordón a su persona, a su ropa, o a su chaleco salvavidas.
- No se operarán las motos acuáticas entre el anochecer y el amanecer.
- Se operarán las motos acuáticas a velocidades para no dejar estela (5 mph o menos) cuando estén dentro de 200 pies de cualquier de lo siguiente: dársenas, rampas para barcos, nadadores, puentes, navíos atracados o anclados, instalaciones del vacío de aguas residuales, u otros navíos no motorizados.
- Nadie operará una moto acuática que no esté mirando hacia adelante.
- No se usará ninguna moto acuática para arrastrar una persona en esquís, kneeboards, aparatos inflables, o cualquier otro aparato a no ser que la moto acuática esté diseñada para acomodar a más de una persona.
- Se prohíben los movimientos que ilógicamente ponen en peligro a otras personas. Esto incluye, en forma enunciativa mas no limitativa, saltar estelas y zigzaguar por el tráfico de navíos.

VELOCIDAD PARA NO DEJAR ESTELA

Referencia 32-1119

Se requiere una velocidad que no deja estela, de 5 mph o menos, cerca de los navíos amarrados o que están involucrados en la pesca, dársenas, áreas de zarpar navíos, áreas de natación, o dentro de áreas designadas para no dejar estela para prevenir que las olas o estela del navío causen daño o inconvenientes no necesarios a los ocupantes del área u otros navíos. Usted es responsable para las heridas o daño causados por la estela de su navío.

REQUISITOS DE OPERACIÓN

ESQUÍ ACUÁTICO

Referencia 32-1128 ay 32-1129

A los niños de 12 años o menos se les requiere que lleven un chaleco salvavidas aprobado por el USCG mientras estén arrastrados atrás de un navío.

Requisitos para arrastrar:

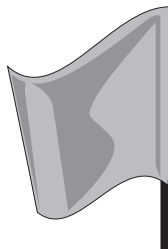
- El navío debe estar equipado con un espejo con gran angular o...
- Llevar a bordo del navío un observador de por lo menos 12 años además del operador.
- Las motos acuáticas deben tener una capacidad de por lo menos 2 personas y tener un espejo con gran angular para arrastrarle a una persona. Sin espejo con gran angular la capacidad debe ser por lo menos tres para arrastrarle a una persona (operador, observador, persona arrastrada). Los espejos retrovisores exteriores no se consideran espejos con gran angular.

Es ilegal:

- Operar un navío que arrastre esquidores, tubos inflables, o aparatos similares desde media hora después del anochecer hasta media hora antes del amanecer.
- Esquiar o manipular cualquier otro aparato arrastrado mientras esté bajo los efectos de alcohol o drogas.
- Operar cualquier navío que lleve pasajeros o carga más allá de la capacidad segura (que se publica en la placa de aforo) del navío. Carga se refiere a cualquier persona u objeto que se arrastra en esquís, tubos inflables o aparatos similares detrás del navío.
- Operar o manipular cualquier navío de tal manera que cause el aparato arrastrado o persona arrastrada a chocar con cualquier objeto o persona.
- Exhibir una bandera esquidor abajo sin que nadie esté en el agua después de caer o que se espere a iniciar la actividad de arrastrar.

BANDERA ESQUIADOR ABAJO

El operador u observador exhibirá inmediatamente una bandera roja o anaranjada brillante no menos de 12 pulgadas cuadrada inmediatamente después de que la persona o personas que se arrastran estén en el agua, o preparándose para estar arrastrada/s o durante la recuperación de un esquidor caído. La bandera debe ser visible desde todas direcciones y no se exhibe mientras el navío esté activamente arrastrando.



Regla de oro:

Esquidor arriba, bandera abajo. Esquidor abajo, bandera arriba.

REQUISITOS DE OPERACIÓN

ALCOHOL Y DROGAS

Referencia 32-1130 a 32-1135

Es ilegal operar o intentar operar a cualquier navío bajo los efectos de alcohol o drogas. A cualquier persona que opere o que intente operar un navío en esta condición se le considera de haber dado consentimiento para una prueba de alcohol y/o drogas. El rehusar de rendirse a una prueba resultará en la pérdida de los privilegios de navegación por tres meses y la completación de un programa de capacitación de navegación aprobado, además de cualquier otra sanción prescrita por ley, regla, o regulación.

Ninguna persona operará ni intentará a operar cualquier navío dentro del estado mientras:

- Esté bajo los efectos de alcohol en un grado que sea incapaz de operar de manera segura o...
- Tenga una concentración de alcohol en sangre o respiración de 0.08% o más, o de 0.02% o más si la persona es menor a los 21 años o...
- Esté bajo los efectos de cualquier sustancia controlada, cualquier otra droga, o cualquier combinación de alcohol, sustancia controlada, o drogas que le deja incapaz de operar de manera segura.

Las sanciones para una condena de Navegar bajo los efectos incluyen una multa de hasta \$500 y el encarcelamiento por un año.

INFORMAR SOBRE ACCIDENTES

Referencia 32-1177 y 115-30-8

Un operador que está involucrado en un choque de navíos debe parar su navío inmediatamente en la escena del accidente y hacer lo siguiente:

- Ayudar a cualquier persona herida o que esté en peligro a menos que el hacerlo le pondría en peligro su propio navío o pasajeros.
- Proporcionar su nombre y dirección a cualquier persona herida o dueño de propiedad dañada en el accidente.
- Notificar inmediatamente a los oficiales del orden público del KDWP por el medio más rápido que esté disponible.

SENTINAS Y TANQUES DE CARNADA

Referencia 115-30-13

Se debe vaciar las sentinas y tanques de carnada y quitar los tapones de drenaje de todos los navíos que se remuevan de las aguas del estado antes del transporte en una carretera pública. Ninguna persona puede poseer cualquier pez vivo luego de dejar cualquier cuerpo de agua designado como especies acuáticas molestas.

INFORMACIÓN SOBRE VEHÍCULOS ACUÁTICOS INDIVIDUALES

Conforme a K.S.A. 32-2203(a), la definición de navío es cualquier vehículo acuático diseñado para ser propulsado por maquinaria, remos, o por la acción del viento contra una vela. El Estado de Kansas no se ha adoptado la definición de navío usada por el Guardia Costera de los EE. UU., así que los requisitos de equipo y operación podrían diferir de los requisitos en las aguas federalmente controladas y en otros estados. No hay ningún cuerpo de agua federalmente controlado en el estado de Kansas.

LOS PADDLEBOARD Y CANOAS Y KAYAKS NO MOTORIZADAS

Las tablas de paddle surf (SUP, por sus siglas en inglés) se consideran navíos en el estado de Kansas. Las canoas y kayaks sin motor conectado tienen los mismos requisitos como las tablas de paddle surf.

REQUISITOS:

- Se debe llevar a bordo un chaleco salvavidas fácilmente accesible para cada persona
- Los niños de 12 años y menos deben llevar un chaleco salvavidas en todo momento en una tabla de paddle surf
- Se debe llevar una lámpara o linterna de mano si se opera entre el anochecer y el amanecer

OPERACIONES PROHIBIDAS:

- ilegales de operar dentro de un área de natación designada
- ilegales de operar bajo los efectos de alcohol y/o drogas

CANOAS, KAYAKS Y TUBOS INFLABLES MOTORIZADOS

Cualquier navío, incluyendo las canoas, kayaks y tubos inflables que tienen motores conectados deben cumplir con los requisitos para todos los navíos motorizados.

INFORMACIÓN SOBRE LOS VEHÍCULOS ACUÁTICOS INDIVIDUALES

TABLAS DE WINDSURF

Las tablas de windsurf se consideran navíos en el estado de Kansas y se necesita registrarlas con el KDWP, sin embargo tienen algunas exenciones.

REQUISITOS:

- Se debe llevar el número de certificación y exhibir solamente la calcomanía de registración en la parte superior de la tabla.
- Se debe llevar una lámpara o linterna de mano si se opera entre el anochecer y el amanecer.

OPERACIONES PROHIBIDAS:

- ilegales de operar dentro de un área de natación designada.
- ilegales de operar bajo los efectos de alcohol y/o drogas.

TABLAS DE KITE SURF

Las tablas de kitesurf se consideran navíos en el estado de Kansas y se debe registrarlas con el KDWP.

REQUISITOS:

- Se debe llevar un chaleco salvavidas fácilmente accesible a bordo.
- Los niños de 12 años y menos deben llevar un chaleco salvavidas en todo momento en una tabla de kitesurf.
- Se debe llevar el número de certificación y exhibir solamente la calcomanía de registración en la parte superior de la tabla.
- Se debe llevar una lámpara o linterna de mano si se opera entre el anochecer y el amanecer.
- Con menos de 21 años, se debe poseer un certificado de completación de un curso aprobado de capacitación de navegación para operar una tabla de kite surf.

OPERACIONES PROHIBIDAS:

- ilegales de operar dentro de un área de natación designada.
- ilegales de operar bajo los efectos de alcohol y/o drogas.

INDIVIDUAL WATERCRAFT INFORMATION

VEHÍCULO ANFIBIO/VEHÍCULO TODO TERRENO (ARGO)

Los vehículos anfibios/vehículos todo terreno se consideran un navío motorizado cuando se operan sobre el agua y cuando las llantas/orugas no tocan el fondo.

REQUISITOS:

- Se debe llevar un chaleco salvavidas fácilmente accesible para cada persona a bordo.
- Los niños de 12 años y menos deben llevar un chaleco salvavidas en todo momento.
- Se debe llevar el número de certificación y exhibir los números KA y la calcomanía de registración en el área al lado del guardabarros delantero.
- Se debe tener luces de navegación si se opera entre el anochecer y el amanecer.
- Se debe poseer un certificado de completación de un curso aprobado de capacitación de navegación para operar un vehículo anfibio/vehículo todo terreno en el agua a no estar bajo supervisión directa y audible (véase requisitos de capacitación de navegación). La edad mínima para operar un navío motorizado sin supervisión directa y audible es de 12 años si se ha cumplido el requisito de capacitación de navegación.

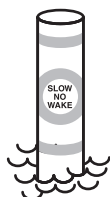
OPERACIONES PROHIBIDAS:

- ilegales de operar dentro de un área de natación designada.
- ilegales de operar bajo los efectos de alcohol y/o drogas.

AYUDA ESTADOUNIDENSE AL SISTEMA DE SEÑALES DE VÍAS NAVEGABLES PARA LA NAVEGACIÓN

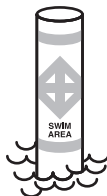
Los señales le dan la información importante que hará que su experiencia de navegación sea segura y agradable. Identifican aguas peligrosas o restringidas. Le dicen dónde se requiere una velocidad que no deja estela y dónde no se permite navegar. Señalan los brazos del agua. Le avisan sobre las actividades de buceo.

Los buzos deben ubicar una boya en o cerca del lugar de sumersión. La boya debe llevar una bandera roja de tamaño y requisitos apropiados. Es ilegal exhibir esta bandera cuando el buceo o la pesca submarina no esté en progreso.



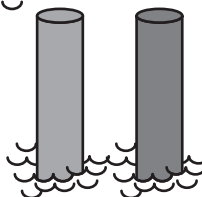
Boyas de control o restricciones

Estas boyas son blancas con un círculo anaranjado. Indican áreas controladas o restringidas en el agua como de velocidad máxima, no pescar, no esquiar, no bucear. La información está impresa con letras negras.



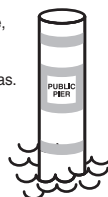
Boyas de prohibidos los navíos

Estas boyas son blancas con un diamante anaranjado con una cruz anaranjado adentro. Significan NO ENTRAR NAVÍOS. Generalmente indican playas de nadar.



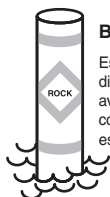
Boyas que señalan los brazos

Una boya verde con una boya roja indican que el brazo de navegación queda entre ambas. En agua que fluye, la boya roja se encuentra al lado derecho del brazo con orientación río arriba. El brazo queda entre estas boyas.



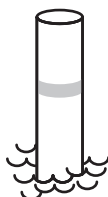
Boyas de información o indicaciones

Estas boyas son blancas con un rectángulo anaranjado. Avisan indicaciones, distancias, lugares, suministros, y otra información no reguladora a los navegadores. La información está impresa con letras negras.



Boya de peligro

Estas boyas son blancas con un diamante anaranjado. Se utilizan para avisarles a los navegadores de peligros como piedras o cables. La información está impresa con letras negras.



Boyas de anclaje

Estas boyas son blancas con una raya azul entre la parte superior y el nivel de agua. Serán esféricas u ovoides con un mínimo de 18 pulgadas sobre el nivel del agua. La autorización o ubicación será controlada igual como las demás boyas, ayudas, o marcadores cuando se ubican más de 150 pies de la orilla.



Boyas blancas con rayas verticales negras

Estas boyas indican un área peligroso. Los navíos no deben pasar entre la boya y la orilla.



Boyas blancas con rayas verticales rojas

Estas boyas indican el centro del brazo y se debe pasarlas de cerca a un lado o al otro.



Bandera de buzo

Usadas por buceadores. Se requieren por ley en algunos estados. El color de la bandera es roja con rayas blancas.



Bandera Alpha

Exhibidas en los navíos restringidos de movimiento mientras realicen operaciones de buceo. El color de la bandera es azul con una raya blanca.

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

32-1101 – Política. La política de este estado es la de promocionar la seguridad para personas y propiedad en y conectada con el uso, operación, y equipo de navíos y de promocionar la uniformidad de leyes relacionadas al mismo.

32-1102 – Definiciones. Tal como se usa en el Artículo 11 del capítulo 32 de los Estatutos anotados de Kansas y las enmiendas al mismo, a no ser que el contexto explícitamente requiera un significado distinto:

- (a) “Navío” significa cualquier vehículo acuático diseñado para ser propulsado por maquinaria, remos o la acción del viento contra una vela para navegar sobre el agua.
- (b) “Lancha motora” significa cualquier navío propulsado por maquinaria, sin importar si tal maquinaria es la fuente principal de propulsión.
- (c) “Propietario” significa una persona, aparte del titular del derecho de retención, tenedor de la propiedad o título de un navío. El término incluye a una persona que es dada el derecho de uso o posesión de un navío sujeto al interés de otra persona, reservada o creada por acuerdo y garantizando el pago o desempeño de una obligación, pero el término excluye a un arrendatario bajo un contrato de arrendamiento que no fue concebido como fianza.
- (d) “Aguas de este estado” significa cualquier aguas dentro de los límites territoriales de este estado.
- (e) “Persona” significa un individuo, sociedad, agencia, compañía, asociación u otra entidad.
- (f) “Operar” significa navegar o de otra manera utilizar una lancha motora o navío.
- (g) “Departamento” significa el Departamento de Vida Silvestre y Parques de Kansas.
- (h) “Secretario” significa el Secretario de vida silvestre y parques.

- (i) “Longitud” significa la longitud de un navío medido de un extremo a otro sobre la cubierta excluyendo el arrufo.
- (j) “Operador” significa la persona que opera o que está a cargo de la navegación o uso de una lancha motora o navío.
- (k) “Navío indocumentado” significa un navío a que no se requiere tener, y que no tiene, un documento marino válido emitido por el Guardia Costera de los EE.UU. o por una agencia federal sucesor al mismo.
- (l) “Accidente de navegación de notificación obligatoria” significa un accidente, choque u otra herida que involucra un navío sujeto a esta ley que resulta en la pérdida de vidas, suficientes heridas para necesitar primeros auxilios o atención médica, o daños físicos reales a la propiedad, incluyendo un navío, más de una cantidad establecida por las reglas y regulaciones adoptadas por el secretario de acuerdo al K.S.A. 32-805 y las enmiendas al mismo.
- (m) “Aguas residuales marinas” significa cualquier sustancia que contiene cualquier de los desechos corporales, excremento u otras secreciones de los cuerpos de seres humanos o animales, o alimentos o materiales asociados con los alimentos destinados para el consumo humano.
- (n) “Inodoro marino” significa cualquier letrina, baño, retrete, o inodoro que tiene la intención de recibir aguas residuales marinas y que está ubicado en o encima de cualquier navío.
- (o) “Pasajero” significa cualquier individuo que obtiene pasaje o que es llevado en o sobre un navío.
- (p) “Tabla de vela” significa una tabla de surf que utiliza como medio de propulsión un sistema de vela libre compuesto de uno o más aparejos de montaje giratorio (mástil, vela y botavara) sostenido en una posición vertical por la tripulación y el viento.

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

(q) "Comerciante" significa cualquier persona que:

(1) Para una comisión o con la intención de obtener beneficio o ganar dinero u otras cosas de valor, vende, hace trueques, intercambia, alquila o arrienda con la opción de comprar, ofrece, intenta vender, o negocia la venta de cualquier navío, sin importar si tal persona es el propietario del navío;

(2) mantiene un lugar de negocios establecido con espacio suficiente para exhibir navíos por lo menos igual en número a la cantidad de certificados de comerciante de número que le han asignado al comerciante; y

(3) mantiene letreros fácilmente visibles desde la calle que identifican el negocio establecido.

(r) "Demostrar" significa operar un navío en las aguas de este estado con el propósito de vender, intercambiar, negociar o intentar a negociar la venta o intercambio de interés en navíos nuevos o usados con el propósito de probar el diseño u operación de un navío.

(s) "Velero" significa cualquier navío, que no sea una tabla de surf, que está diseñado para ser propulsado por la acción del viento contra una vela para navegar sobre el agua.

(t) "Compañía de navíos de alquiler" significa cualquier persona que ofrece un navío o navíos de varios tipos para alquilar.

(u) "Carga" significa los objetos ubicados dentro de o sobre un navío e incluirán a cualquier persona u objetos arrastrados sobre esquís, tablas de surf, tubos inflables u otros aparatos similares detrás del navío.

(v) "Estado de uso principal" significa el estado en cuyas aguas un navío es usado o será usado por la mayoría del año calendario.

(w) "Usar" significa operar, navegar o utilizar.

(x) "Navío abandonado" significa cualquier navío en aguas públicas o terreno público o privado que permanece sin reclamar por un periodo de 15 días consecutivos.

32-1103 – Leyes vigentes; reglas y regulaciones.

(a) Las estipulaciones de los K.S.A. 1989 Supp. 32-1101 hasta 32-1104, 32-1110 hasta 32-1113, 32-1119, 32-1125 hasta 32-1128, 32-1130 hasta 32-1137, 32-1148 hasta 32-1155, 32-1166, 32-1172, 32-1173 y 32-1177 hasta 32-1180, y las enmiendas al mismo, y de otras leyes vigentes de este estado controlarán la operación, equipo, numeración y todo otro asunto relacionado al mismo siempre cuando un navío se opere en las aguas de este estado, o cuando cualquier actividad regulada por esta ley ocurra en las mismas, pero nada en esta ley será interpretado para prevenir la adopción de cualquier ordenanza o regulación por cualquier subdivisión o municipalidad de este estado relacionado a las aguas bajo el control o jurisdicción de tal subdivisión o municipalidad, y tales ordenanzas o regulaciones serán válidas y aplicables siempre y cuando y hasta el punto en que no sean contradictorias a las estipulaciones del artículo 11 capítulo 32 de los Estatutos anotados de Kansas y las enmiendas al mismo o las reglas y regulaciones adoptadas en virtud de las mismas. No se adoptarán tales ordenanzas o regulaciones por tal subdivisión o municipalidad hasta después de la notificación pública por el organismo promulgador. Luego de tal adopción el organismo promulgador entregará la misma al secretario, describiendo los motivos que hacen que tales regulaciones sean necesarias o apropiadas,

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

y pidiendo la aprobación de tales regulaciones por el secretario. Si el secretario aprueba tales regulaciones se volverán operativas; de otra manera, tales regulaciones no tendrán ningún efecto. A pesar de las provisiones anteriores, el secretario no regulará las tarifas que serán cobradas por las subdivisiones políticas o municipalidades en cuanto a las aguas bajo su control o jurisdicción.

- (b) Por la presente el secretario está autorizado a adoptar, en concordancia con el K.S.A. 1989 Supp. 32-805 y las enmiendas al mismo, reglas y regulaciones referentes a la operación de navíos en cualquier aguas dentro del estado.

32-1104 — Informes anuales a los asesores de condados. Anualmente, el primer día de febrero o antes, el secretario le entregará al asesor de cada condado en este estado una lista de los nombres y direcciones de los propietarios de lanchas motoras en cada condado y los números de identificación emitidos a las mismas por el secretario que estaban vigentes el 1 de enero de cada año. Será el deber de los asesores de cada condado revisar estas listas en comparación con las declaraciones de impuestos a la propiedad de los propietarios de tales lanchas motoras para discrepancias entre las listas y las declaraciones de impuestos a la propiedad.

32-1110 — Requisito. Cada navío indocumentado propulsado por maquinaria o velero que utiliza las aguas de este estado, como el estado de uso principal, será enumerado, excepto los que son exentos por el K.S.A. 32-1113, y las enmiendas al mismo. Ninguna persona operará ni dará permiso para operar cualquier lancha motora o navío propulsado por vela en tales aguas a menos que tal navío sea enumerado de acuerdo con esta ley, ley federal vigente o sistema de enumeración de otro estado

que es federalmente aprobado, y a menos que (1) el certificado de número asignado a tal navío sea plenamente vigente y (2) el número de identificación descrito en el certificado de número se exhiba en cada lado de la proa de tal navío, a menos que de otra manera se conforma con las reglas y regulaciones del secretario.

32-1111 — Solicitud; certificación; permiso temporal; reglas y regulaciones.

- (a) El propietario de cada navío que se requiere enumeración por este estado presentará una solicitud para un número al secretario con formularios aprobados por el secretario. La solicitud será firmada por el propietario y será acompañada por la tarifa de registración de navíos prescrita de acuerdo con el K.S.A. 32-1172, y las enmiendas al mismo y por el comprobante de pago de cualquier impuesto bajo las provisiones de los K.S.A. 12-187, 12-198, la ley sobre impuestos de venta de los comerciantes de Kansas o la ley sobre impuestos de compensación de Kansas, y las enmiendas a las mismas, según sea la situación, con los formularios concebidos y proporcionados por el departamento de ingresos a cada tesoro de condado por tal propósito. Luego de recibir la solicitud de forma apropiada y el comprobante de pago de impuestos de venta o de compensación, el secretario registrará lo mismo en el registro del departamento y emitirá un certificado de número al solicitante que declara el número asignado al navío y el nombre y dirección del propietario. A no ser de otra manera indicada por las reglas y regulaciones, el propietario pintará o conectará el número de identificación en/a cada lado de la proa del navío de tal manera como se describe en las reglas y regulaciones del secretario para que sea claramente visible. El número se mantendrá en una condi-

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

ción legible. El certificado de número será de tamaño bolsillo y, a no ser de otra manera indicada por las reglas y regulaciones, estará disponible para la inspección en el navío para el cuál fue emitido en todo momento, cuando tal navío está en operación. Ninguna persona acusada de la violación de la oración previa será condenada de tal incumplimiento si tal persona produce en el tribunal o en la oficina del oficial que efectuó la detención un certificado de número emitido y vigente a la hora de la detención de tal persona.

- (b) El propietario de cualquier navío ya cubierto con un número plenamente vigente que lo ha sido asignado de acuerdo con la entonces vigente ley federal o sistema de enumeración de otro estado que es federalmente aprobado anotará el número antes de operar el navío en las aguas de este estado más del periodo de 60 días de reciprocidad descrito en el apartado (l) del K.S.A. 32-1113, y las enmiendas al mismo. Tal registro será de la manera y de acuerdo con el procedimiento requisito por la asignación de un número bajo este apartado, incluyendo la entrega del comprobante de pago de los impuestos de venta o de compensación, excepto que no se emitirá ningún número sustituto o adicional.
- (c) Si se cambia la posesión de un navío enumerado, se presentará al secretario un formulario de solicitud nuevo junto con su tarifa y el comprobante de pago de los impuestos de venta o de compensación y se asignará un certificado de número nuevo de la misma manera descrita en una asignación de número original, excepto que donde el estado de uso principal queda igual, el número podría ser idéntico al número previo.
- (d) Si una agencia del gobierno de los Estados Unidos tiene en vigencia un sistema general para la enumeración

identificatoria para navíos dentro de los Estados Unidos, el sistema de enumeración empleado de acuerdo con esta ley por el secretario estará en conformidad con el mismo.

- (e) El secretario puede asignar cualquier número de certificación directamente o puede autorizarle a cualquier persona que actúe como agente para la asignación del mismo. Si una persona acepta tal autorización, a tal persona se le puede asignar un bloque de números y certificados luego al ser asignados, de acuerdo con esta ley y con cualquier reglas y regulaciones del secretario, serán válidos como si el secretario los hubiera asignado directamente.
- (f) Todos los archivos del secretario hechos o guardados de acuerdo con esta sección serán archivos públicos.
- (g) Cada certificado de número que se asigna de acuerdo con esta ley seguirá siendo plenamente vigente por un periodo de tres años a no ser que se termine o se descontinúe antes de acuerdo con las estipulaciones de esta ley. Los certificados de número pueden ser renovados por el propietario de la misma manera descrita en la primera obtención del número.
- (h) El secretario programará un día y mes del año en que los certificados de número que están por vencer durante el año calendario vencerán y ya no estarán vigentes si no se renuevan de acuerdo con esta ley.
- (i) El propietario le entregará al secretario la notificación de la transferencia de toda o de cualquier parte de la participación del propietario aparte de la creación de un Derecho de Garantía Real de un navío enumerado en este estado de acuerdo con los apartados (a) y (b) o de la destrucción o abandono de tal navío dentro de 15 días del mismo. Tal transferencia, destrucción o abandono terminará el certificado de

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

número de tal navío y se le entregará el certificado de número al secretario como parte de la notificación de transferencia, destrucción, o abandono excepto que, en el caso de la transferencia de una propiedad parcial que no afecta el derecho del propietario de operar tal navío, tal transferencia no terminará el certificado de número.

- (j) Cualquier poseedor de un certificado de número le notificará al secretario dentro de 15 días si la dirección del poseedor ya no se ajusta a la dirección que aparece en el certificado y, como parte de tal notificación, le entregará al secretario una nueva dirección. El secretario puede permitir por reglas y regulaciones la devolución del certificado que muestra la dirección antigua y la entrega de su reemplazo con un certificado que muestra la nueva dirección o la alteración de un certificado pendiente para mostrar la nueva dirección del poseedor.
- (k) Ningún número que no sea el número asignado a un navío o una reciprocidad concedida se pintará, se conectará, o de otra manera se exhibirá en cualquier lado de la proa de tal navío.
- (l) Si un certificado de número se pierde, se destruye, se mutila o se vuelve ilegible, el propietario del navío por el cual el mismo fue emitido puede obtener un duplicado de tal certificado por solicitarlo del secretario. La solicitud estará escrita, describirá las circunstancias de la pérdida o destrucción y se entregará junto con la tarifa para duplicados prescrita de acuerdo con el K.S.A. 32-1172, y las enmiendas al mismo.
- (m) El secretario está autorizado a, en la discreción del secretario, entregar y hacer emitir para los navíos que requieran registración y enumeración bajo esta ley, un permiso de registración temporal de 30 días por la tarifa de registración de navío temporal prescrita por el secretario y disponible

para la compra o reventa por cualquier persona designada por el secretario. Además de la tarifa del permiso, cualquier persona que venda tales permisos temporales puede cobrar una tarifa de no más de \$1 para cada permiso que se emita. Tal permiso temporal se vencerá a los 30 días después de la fecha de emisión.

- (n)(1) El propietario de cualquier navío documentado por el Guardia Costera de los Estados Unidos y el nuevo propietario de cualquier navío, quien a la hora de vender o transferir el navío que documenta el navío con el Guardia Costera de los Estados Unidos, solicitará un certificado de registración de navío y pagará una tarifa igual a la cantidad que se requiere para la registración de un navío de acuerdo con el K.S.A. 32-1172, y las enmiendas al mismo, antes de usar tal navío en las aguas de este estado. La solicitud incluirá el condado en el cual tal navío normalmente será mantenido por el propietario y cualquier otra información requerida por el secretario. Se emitirá un certificado de registración y un juego de calcomanías de registración para un navío documentado en la forma prescrita por el secretario. Un no residente solicitará un certificado de registración de navío dentro de 60 días después de obtener un navío en este estado o luego de traer un navío a este estado si el navío se quedará en este estado por un periodo más de 60 días consecutivos. Se impondrá una tarifa de sanción por delincuencia de \$20 por cada 30 días de delincuencia, sin exceder un total de \$60. Si el secretario se entera de que cualquier persona no haya obtenido un certificado de registración de navío de acuerdo con esta sección o que se haya vendido un navío documentado por el Guardia Costera de los Estados Unidos sin obtener un certificado de

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

registración de conformidad con lo que establece esta sección, el secretario cancelará la registración de todos los navíos registrados en nombre de la persona, sea propietario único o copropietario, y le notificará a la persona que la cancelación permanecerá en efecto hasta que la persona pague la tarifa de sanción por delincuencia junto con todas las tarifas, recargos y pagos que la persona debería haber pagado en conexión con el certificado de registración del navío. El secretario mantendrá una lista de tales navíos documentados y registrados, para suministrarla al asesor de cada condado del estado como se requiere bajo el K.S.A.32-1104, y las enmiendas al mismo. No se incluirán tales navíos en el número total de navíos registrados del estado aplicado al número reflejado en cualquier subvención del Guardia Costera de los Estados Unidos, cuando la ley lo prohíba.

- (2) Las calcomanías de registración de cualquier navío documentado por el Guardia Costera de los Estados Unidos estarán vigentes por un periodo de tres años siempre y cuando el navío sea tenido o poseído por el propietario original del certificado de registración y se renovará luego de la solicitud y pago de una tarifa de renovación de registración igual a la cantidad que se requiere para la registración de un navío de acuerdo con el K.S.A. 32-1172, y las enmiendas al mismo. El propietario conectará las calcomanías de registración a los dos lados de la mitad delantera de la proa del navío documentado en un lugar que está completamente visible.
- (3) Luego de la venta o transferencia de cualquier navío documentado por el Guardia Costera de los Estados Unidos, el propietario nuevo entregará, además del apropiadamente

asignado certificado de registración, la prueba de autorización de la documentación del Guardia Costera de los Estados Unidos y cumplirá con las estipulaciones de esta sección. Si el propietario nuevo elige no documentar el navío con el Guardia Costera de los Estados Unidos, el propietario cumplirá con las estipulaciones vigentes para la registración de navíos en este estado.

- (4) El certificado de registración estará disponible para la inspección en todo momento en el navío para el cuál fue emitido, cuando el navío esté en operación, anclado u ocupado en las aguas dentro de este estado.
- (o) El secretario adoptará, según el K.S.A. 32-805, y las enmiendas al mismo, reglas y regulaciones para la administración de las estipulaciones de esta sección, incluyendo, de forma enunciativa mas no limitativa, las solicitudes de enumeración, certificados de número, permisos temporales de 30 días, exposición de número e informes de cambio de dirección, destrucción y venta o transferencia de posesión.

32-1112 – Prueba o demostración de navíos.

- (a) Un vendedor autorizado que demuestra o exhibe en las aguas de este estado cualquier navío de un tipo a que se le requiere enumeración bajo las leyes de este estado puede obtener del departamento, en lugar de obtener un certificado de número para cada navío, certificados de vendedor para usar en la demostración o exhibición de cualquier navío tal. El departamento no se emitirá ningún certificado de número excepto luego de la solicitud al secretario en formularios prescritos por el secretario y luego de pagar las tarifas requeridas. El certificado de número de vendedor debe acompañar el navío y el número asignado por tal certificado de

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

vendedor debe ubicarse temporalmente en el navío mientras se demuestre o se exhiba en las aguas de este estado. Durante el año calendario para el cual fue emitido, se puede transferir tal certificado de vendedor de un tal navío a otro navío poseído y operado por tal vendedor. Se puede usar tal certificado de número de vendedor en lugar de un certificado de número regular para los propósitos de demostrar o exhibir los navíos en los inventarios de tal vendedor. También se puede usar tal certificado de número de vendedor en el navío de servicio de tal vendedor, o en los navíos de sustitución poseídos por el vendedor que se prestan al cliente cuando el vendedor repare el navío de tal cliente.

- (b) Ningún vendedor de navíos de un tipo a que se le requiere enumeración bajo las leyes de este estado causará ni permitirá que tal navío poseído por tal vendedor esté en las aguas de este estado a no ser que el certificado de número de vendedor acompañe el navío y que el número asignado por tal certificado de vendedor esté ubicado temporalmente en el navío tal como se requiere en esta sección. Un vendedor que desea operar o permitir la operación de más de un navío al mismo tiempo en este estado solicitará certificados de vendedor adicionales de conformidad con lo que establece el secretario.
- (c) No se emitirá ningún certificado de número de vendedor a ningún vendedor a menos que tal vendedor, a la hora de solicitar lo mismo, exhiba al secretario o al agente del secretario un comprobante que muestra que el solicitante ha pagado todos los impuestos de propiedad privada e impuestos a las ventas recaudados contra tal vendedor para el año anterior, incluyendo los impuestos tasados para los navíos de tal vendedor que fueron tasados como

mercaderías disponibles para la venta, o a menos que el vendedor exhiba suficiente evidencia que el vendedor no ha tenido ninguna propiedad privada imponible para el año anterior. Si la solicitud de registración se hace antes del 21 de junio, el comprobante puede mostrar el pago de solamente la mitad de los impuestos del año anterior.

- (d) Para determinar la cantidad de certificados de número de vendedor que un vendedor necesita, el secretario puede basar su decisión en las ventas anteriores del vendedor, su inventario y cualquier otro factor pertinente que el secretario pueda determinar. Después del final del primer año de acreditación como vendedor, no más de un certificado de número de vendedor se emitirá a cualquier vendedor que no se haya reportado la venta de por lo menos cinco navíos al secretario en el año anterior. No habrá ningún reembolso de tarifas para certificados de número de vendedor en caso de la suspensión, revocación o cancelación voluntaria de tales certificados de número.
- (e) Cualquier vendedor de navíos puede autorizar el uso de los certificados de número de vendedor asignados a tal vendedor por lo siguiente:
 - (1) El vendedor autorizado y su cónyuge;
 - (2) cualquier empleado de tal vendedor cuando el uso del mismo se conecta directamente a una transacción de negocio específica de tal vendedor; y
 - (3) el cliente del vendedor cuando opere un navío relacionado a las negociaciones de compra de tal navío o durante la demostración de tal navío, según lo expresado en un acuerdo escrito entre la concesión y el cliente, con tal información requerida según el secretario la considere necesaria.

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

(f) Excepto por lo que se estipule de aquí en adelante, todo vendedor de navíos hará lo siguiente:

(1) El día 20 o antes del mes después del final del cuarto año calendario, realizar un informe para tal informe de cuarto año calendario, en un formulario prescrito y suministrado por el secretario, enumerando todas las ventas y transferencias, incluyendo el nombre y dirección del comprador o receptor, la fecha de venta, el número de identificación o de serie del navío, y tal otra información que el secretario pueda requerir. El departamento proveerá una copia del informe al departamento de ingresos.

(2) Cuando un vendedor vende o de otra manera dispone de su negocio, o por cualquier motivo suspende o se queda fuera del negocio como vendedor, tal vendedor le notificará al secretario y devolverá su licencia de vendedor y los certificados de número de vendedor y, luego de recibir tal notificación, licencia y certificados de número, el secretario cancelará los certificados de número de vendedor, excepto que tal vendedor, luego de pagar el 50% de la tarifa anual de licencia de vendedor al secretario, puede hacer que la licencia y los certificados de número se asignen al comprador del negocio.

(g) El secretario adoptará, de acuerdo con el K.S.A. 32-805, y las enmiendas al mismo, reglas y regulaciones para la administración de las estipulaciones de esta sección, incluyendo, de forma enunciativa mas no limitativa, las solicitudes y renovaciones de certificados de número de vendedor, disposición temporal de números y posesión de certificados de número de vendedor.

asignado de acuerdo con la ley federal o con el sistema de enumeración de otro estado que es federalmente aprobado, si tal navío no ha estado dentro de este estado por un periodo más de 60 días consecutivos.

(2) Es un navío de un país que no sea los Estados Unidos que utiliza las aguas de este estado de manera temporal.

(3) Es un navío propiedad de los Estados Unidos, de un estado o de alguna subdivisión del mismo.

(4) Es el bote salvavidas de algún navío.

(5) Es un navío que pertenece a cierta clase de navíos que haya sido exenta a la enumeración por el secretario si se determina que la enumeración de navíos de tal clase no ayudará significativamente a su identificación; y, si alguna agencia del gobierno federal tiene un sistema de enumeración aplicable a la clase de navíos al cuál el navío en cuestión pertenece, después de que el secretario haya encontrado además que el navío también estaría exento a la enumeración si fuera sujeto a la ley federal.

32-1114 – Licencia de vendedor.

(a) Ningún vendedor de navíos estará eligible para obtener certificados de número de vendedor de acuerdo al K.S.A. 32-1112, y las enmiendas al mismo, a menos que tal vendedor tenga una licencia de vendedor emitida por el secretario. La solicitud para una licencia de vendedor se hará con el secretario, y contendrá tal información que el secretario considera razonable y pertinente para la ejecución de las estipulaciones de esta sección. Se entregará la solicitud junto con la tarifa requerida bajo el K.S.A. 32-1172, y las enmiendas al mismo.

32-1113 – Exenciones. No se requiere que un navío sea enumerado bajo esta ley si:

(1) Ya está cubierto por un número plenamente vigente que haya sido

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

- (b) Se concederá o se declinará una licencia de vendedor dentro de 30 días después de que el secretario reciba la solicitud. La licencia vencerá, a no ser previamente suspendida o revocada, el 31 de diciembre del año calendario para el cual la licencia es concedida. Cualquier solicitud de renovación recibida por el secretario después del 15 de febrero será considerada una solicitud nueva.
- (c) El secretario puede negar, suspender, revocar o declinar la renovación de la licencia de vendedor de una persona si la persona:
- (1) ha hecho una declaración falsa sustancial en una solicitud para una licencia de vendedor;
 - (2) ha hecho una declaración de impuestos fraudulenta o sustancialmente falsa según certificada por el director de impuestos;
 - (3) intencionadamente usó o permitió el uso de un certificado de número de vendedor ilegalmente;
 - (4) no notificó al secretario dentro de 10 días sobre cualquier certificado de número de vendedor perdido, robado, mutilado o destruido; o
 - (5) no entregó o rehusó entregar la licencia de vendedor o certificados de número de vendedor a solicitud del secretario o del agente del secretario.
- (d) El secretario puede rechazar la solicitud de una licencia dentro de 30 días después de recibir el mismo por notificación por escrito al solicitante, declarando el motivo de tal negativa. Al pedido del solicitante cuya licencia ha sido rechazada de tal manera, al solicitante le concederán la oportunidad de ser escuchado de acuerdo con las estipulaciones de la ley de procedimiento administrativo de Kansas.
- (e) si el titular de una licencia es una empresa o corporación, habrá causa suficiente para el rechazo, suspensión o revocación de una licencia que cualquier oficial, director o administrador de la empresa o corporación, o cualquier socio en caso de una sociedad, haya sido culpable de cualquier acto u omisión que sería buena causa para el rechazo, suspensión o revocación de una licencia a tal grupo si fuera un individuo. Cada titular de licencia será responsable por los actos de cualquier de los vendedores, representantes o empleados del titular de licencia mientras actúen como agente del titular de licencia.
- (f) cualquier titular de licencia u otra persona agraviada por una decisión final del secretario de acuerdo con esta sección puede recurrir al tribunal de distrito según lo dispone la ley de revisión judicial y la aplicación de ley civil a las acciones de organismos administrativos.

32-1115 – números de identificación; actos ilícitos

- (a) Ninguna persona hará lo siguiente:
- (1) Intencionadamente vandalizar, destruir, quitar o cambiar cualquier número de identificación de casco requerido para un navío, sin la autorización escrita del secretario.
 - (2) Poner o pintar cualquier número de serie sobre un navío que no sea el número asignado al navío por el secretario.
- (b) Será ilegal vender, negociar, intercambiar o poseer cualquier navío si el número de identificación de casco original ha sido destruido, removido, alterado o vandalizado.
- (c) Esta sección no prohíbe:
- (1) La restauración del número de identificación de casco original por el propietario de un navío cuando la restauración de tal número esté autorizado por el secretario.
 - (2) que cualquier fabricante ponga números o marcas en el curso normal de negocios sobre navíos nuevos o partes de navíos.

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

- (d) Cualquier oficial de policía que conozca algún navío con un número de identificación de casco que ha sido destruido, removido, alterado o vandalizado puede apoderarse y tomar posesión de tal navío y puede detener al propietario o custodio del mismo y hacer que se inicie la acusación en un tribunal de jurisdicción competente.
- (e) El secretario, a pedido, asignará un número de identificación de casco a cualquier navío hecho a mano.
- (f) Cualquier persona que intencionalmente transgreda cualquier estipulación del apartado (a) o (b) será culpable de un delito menor no persona de clase A.

32-1116 – Navíos montados, reconstruidos o restaurados; número existente no identificable

- (a) Cuando se solicite un certificado de número para un navío que ha sido montado, reconstruido o restaurado de un navío o más, o si el número de identificación de casco tal como es requerido por ley no es identificable o es incierto, el propietario de tal navío pedirá que el secretario consulte acerca del origen del navío. Tal información será proporcionada por declaración jurada del propietario, si el secretario se la pide. Si, por determinación del secretario, el navío no contiene ninguna parte robada, el secretario asignará un número de identificación de casco nuevo o existente al navío y dirigirá el lugar y manera de conectar el número de identificación de casco. El propietario del navío que pide la investigación pagará un recargo de \$10.
- (b) Cualquier navío que tenga un número de identificación de casco destruido, removido, alterado o vandalizado, que no fue construido de acuerdo con el apartado (a), y si no se puede

determinar la identidad verdadera del navío, será reasignado un número de identificación de casco nuevo por el secretario o será destruido.

32-1117 – Navíos hechos a mano, asignación de número y calcomanías; tarifa de exhibición

- (a) Cuando el secretario asigne un número de identificación de casco a un navío hecho a mano, el número de identificación de casco consistirá en dos letras que designan el estado seguido de la letra "Z"; los próximos cinco caracteres serán un número de serie de identificación y los últimos cuatro caracteres serán el mes y año de la emisión del certificado de posesión del navío.
- (b) El propietario registrado de un navío hecho a mano para el cual se ha asignado un número de identificación de casco debe esculpir, quemar, estampar, repujar o de otra manera permanentemente conectar el número asignado al lado fuerabordo del lado estribor del espejo o, si no tiene espejo, al lado extremo estribor al borde del casco que tiene el timón u otro mecanismo de manejo y encima de la línea de agua del navío de tal manera que la alteración, eliminación o reemplazo sería evidente. El número debe ser por lo menos $\frac{1}{4}$ pulgada de alto.
- (c) El secretario expedirá una calcomanía que indique el número de identificación de casco asignado que se conectará a cada navío que ha sido asignado bajo esta sección. Se fijará la calcomanía no más de dos pulgadas debajo del lugar del número de identificación de casco ubicado de acuerdo con las estipulaciones en el apartado (b). Tal calcomanía, además de la calcomanía duplicada ubicada en una porción no expuesta del interior del navío, serán fijadas por el departamento.

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

- (d) Será ilegal remover, alterar o vandalizar una calcomanía o calcomanía duplicada que haya sido asignada para o fijada a un navío de acuerdo con las estipulaciones del apartado (c), o fijar o de otra manera exhibir tal calcomanía o calcomanía duplicada en cualquier navío que no sea el navío para el cual el número de identificación de casco fue asignado, sin primero haber obtenido el permiso escrito del departamento.
- (e) Se aplicará una tarifa de \$10 para la inspección de la identificación del casco al propietario del navío que pida un número de identificación de casco de acuerdo con esta sección.

32-1119 – Clases; requisitos.

- (a) Las lanchas motoras sujetas a las estipulaciones de esta ley se dividirán en cuatro clases de la siguiente forma:

Clase A. Menos de 16 pies de largo.

Clase 1. Dieciséis pies o más, y menos de 26 pies de largo.

Clase 2. Veintiséis pies o más, y menos de 40 pies de largo.

Clase 3. Cuarenta pies y más de largo.

- (b) Toda lancha motora en todo tipo de climas desde el anochecer hasta el amanecer llevará y exhibirá las siguientes luces cuando estén en marcha, y durante tal tiempo no se exhibirá ninguna otra luz que se podría confundir con las luces prescritas.

(1) Definiciones.

- (A) “Luz del tope del mástil” significa una luz blanca ubicada sobre la línea central de proa y popa del navío que muestra una luz ininterrumpida sobre un arco del horizonte de 225 grados y fijada de tal manera para presentar la luz desde la derecha hacia adelante a 22.5 grados hacia popa del travesaño en cualquier lado del navío, excepto que en un navío de menos de 12 metros de largo, la luz del

tope del mástil se ubicará tan cerca como sea posible a la línea central de proa y popa del navío.

- (B) “Luces laterales” significa una luz verde al estribor y una luz roja al babor cada una que muestra una luz ininterrumpida sobre un arco del horizonte de 112.5 grados y fijada de tal manera para presentar la luz desde la derecha hacia adelante a 22.5 grados hacia popa del travesaño en su lado respectivo. En un navío de menos de 20 metros de largo, se puede combinar las luces laterales en una linterna que se cuelga en la línea central de proa y popa del navío.

- (C) “Luz de popa” significa una luz blanca ubicada tan cerca como sea posible a la popa que muestra una luz ininterrumpida sobre un arco del horizonte de 135 grados y fijada de tal manera para mostrar la luz de 67.5 grados desde popa derecha en los dos lados del navío.

- (D) “Luz todo horizonte” significa una luz que muestra una luz ininterrumpida sobre un arco del horizonte de 360 grados.

- (2) Cada lancha motora de las clases A y 1 llevarán las siguientes luces: Primero. Una luz todo horizonte llevada a popa y suficientemente alta para ser despejada. Segundo. Luces laterales en la parte delantera del navío y más bajas que la luz general.
- (3) Cada lancha motora de las clases 2 y 3 llevarán una luz del tope del mástil, una luz de popa y luces laterales. Las luces laterales llevarán pantallas interiores instaladas de altura suficiente para prevenir que estas luces se vean sobre la proa.
- (4) Las lanchas motoras cuando sean propulsadas solamente con vela, y los veleros cuando sean propulsa-

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

- dos solamente con vela, llevarán luces laterales y una luz de popa.
- (5) Los navíos propulsados manualmente llevarán, dispuesta a mano, una lámpara o linterna a mano que muestra una luz blanca que se exhibirá con tiempo suficiente para evitar un choque.
 - (6) Cada luz blanca prescrita por esta sección será de tal carácter como para ser visible a una distancia de por lo menos dos millas. Cada luz de color prescrita por esta sección será de tal carácter como para ser visible a una distancia de por lo menos una milla. La palabra “visible” en este apartado, cuando se aplique a las luces, significará visible en una noche oscura con atmósfera clara.
 - (7) Cuando sea propulsada por vela y maquinaria, cualquier lancha motora llevará las mismas luces requeridas por esta sección para una lancha motora propulsada solamente por maquinaria.
 - (8) Todos los navíos anclados entre anochecer y amanecer, a menos que estén anclados en un sitio designado, llevarán adelante, o donde mejor se pueda ver, una luz blanca brillante que brilla por todo el horizonte y es visible hasta una milla.
 - (c) En lugar de las luces requeridas por el apartado (b), cualquier navío puede llevar y exhibir las luces requeridas por las regulaciones federales bajo la ley de reglas de navegación del interior del 24 de diciembre, 1981 (33 U.S.C. 2020-2030), como sean vigentes en la fecha de vigencia de esta ley, o como sean prescritas por las reglas y regulaciones del secretario.
 - (d) Toda lancha motora será suministrada con un silbato eficiente u otro aparato mecánico que produce sonido.
 - (e) Toda lancha motora de clase 3 será suministrada con una campana eficiente.
 - (f) Todo navío, que no sea tabla de surf usada para el windsurf o bote de remo de carrera, llevará por lo menos un aparato salvavidas aprobado por el guardia costera del estilo prescrito por las reglas y regulaciones del secretario, en buenas y útiles condiciones, para cada persona a bordo, ubicados para ser fácilmente accesibles. Como se usa en este apartado, “bote de remo de carrera” significa un navío propulsado a mano que es reconocido por las asociaciones nacionales o internacionales de carreras, que se usa en las carreras competitivas en que todos los pasajeros reman, con la excepción del timonel, y no está diseñado para llevar y no lleva equipo, que no sea solamente para las carreras.
 - (g) Toda lancha motora será suministrada con tal número, tamaño, y tipo de extintores de fuego aprobados por el guardia costera, capaces de extinguir la gasolina ardiente rápida y eficazmente, como puede ser prescrito por las reglas y regulaciones del secretario, en todo momento tales extintores de fuego se mantendrán en condición para el uso inmediato y eficaz y se ubicarán para ser fácilmente accesibles.
 - (h) Las estipulaciones de los apartados (d), (e) y (g) no aplicarán a las lanchas de motor fueraborda mientras compitan en cualquier carrera llevado a cabo de acuerdo con el K.S.A. 32-1149, y las enmiendas al mismo o, si tales lanchas están diseñadas e intencionadas solamente para las carreras, mientras estén involucradas en tal navegación relacionada a la afinación de las lanchas y motores para la carrera.
 - (i) Toda lancha motora tendrá el carburador o carburadores de todo motor de la misma, excepto los motores fueraborda que utilicen gasolina como combustible, equipado con tal eficiente supresor de retorno de llama aprobado

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

por el guardia costera, u otro aparato similar como podría ser prescrito por las reglas y regulaciones del secretario.

- (j) Toda lancha motora tal y todo navío, excepto las embarcaciones abiertas, que utilicen como combustible cualquier líquido de naturaleza volátil serán suministrados con tales medios como podrían ser prescritos por las reglas y regulaciones del secretario para ventilar apropiada y eficazmente las sentinas del motor y los compartimentos de los tanques de combustible para remover cualquier gases explosivos o inflamables.
- (k) El secretario por la presente está autorizado a adoptar, de acuerdo con el K.S.A. 1989 Supp. 32-805 y las enmiendas al mismo, las reglas y regulaciones requeridas para realizar de la manera más eficaz todas las estipulaciones de esta ley y a alterar, modificar o suplementar los requisitos de equipo contenidos en esta sección mientras sea necesario para asegurar que estos requisitos conformen con las estipulaciones de las leyes federales de navegación o con las reglas de navegación promulgadas por el Guardia Costera de los Estados Unidos.
- (l) El secretario por la presente está autorizado a establecer y mantener, para la operación de navíos en las aguas de este estado, reglas de piloto en conformidad con las reglas de piloto contenidas en las leyes federales de navegación o las reglas de navegación promulgadas por el Guardia Costera de los Estados Unidos.
- (m) Ninguna persona operará ni dará permiso para la operación de un navío que no esté equipado de conformidad con las leyes de Kansas y las reglas y regulaciones del secretario.
- (n) Ninguna persona operará una lancha motora u otro navío cerca de las áreas

de natación, barcos anclados o navíos involucrados en la pesca, mantenimiento de boyas o marcadores, o actividades similares, sin reducir la velocidad del navío para prevenir que las olas o la estela del navío causen daño o inconvenientes no necesarios a los ocupantes del área o de otros navíos.

32-1120 — Restricciones del ruido del mofle de lanchas motoras; cumplimiento; castigos.

- (a) No se operará una lancha motora en las aguas de este estado bajo ninguna condición ni en cualquier manera por la que el ruido del mofle de la lancha motora emita un nivel de sonido más de 92 decibelios en la escala ponderada "A," cuando se someta a una prueba estacionaria de nivel de sonido como se prescribe el SAE J2005.
- (b) Las estipulaciones del apartado (a) no aplicarán a las lanchas motora oficialmente registradas y que compiten en o mientras hacen rodajes de prueba 48 horas inmediatamente antes de una regata, carrera, desfile marino, torneo o exhibición que ha sido autorizado o permitido por el departamento.
- (c) Cualquier oficial autorizado de ejecutar las estipulaciones de esta sección que tenga sospecha razonable para creer que una lancha motora no está en cumplimiento con el nivel de sonido establecido en esta sección puede indicar al operador de tal lancha motora que someta la lancha motora a una prueba allí mismo para medir el nivel de sonido, con el oficial a bordo si tal oficial lo elige, y el operador cumplirá con tal pedido. El propietario de cualquier lancha motora que viole cualquier estipulación de esta sección tendrá sesenta días desde la fecha de la violación para cumplir con las estipulaciones de esta sección. A partir de ahí, será la responsabilidad del propi-

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

etario someter la lancha a la prueba por el departamento. Si la lancha motora reprueba tal prueba, no se operará la lancha motora en las aguas de este estado hasta que el departamento certifique que la lancha motora conforme a las estipulaciones de esta sección. El incumplimiento de un pedido o indicación de un oficial hecho de acuerdo con este apartado es un delito menor de clase C. Nada en esta sección se interpretará para limitar la habilidad del oficial de ejecutar esta sección y de expedir citaciones al propietario u operador de cualquier lancha motora durante el periodo de cumplimiento de sesenta días.

32-1125 – Prohibiciones generales.

- (a) Ninguna persona operará ninguna lancha motora o navío ni manipular ningún esquí acuático, tabla de surf o aparato similar de manera imprudente o negligente para arriesgar la vida o propiedad de cualquier persona.
- (b) Ninguna persona manipulará ningún esquí acuático, tabla de surf o aparato similar bajo los efectos de alcohol o drogas, o ambos.
- (c) Ninguna persona operará ninguna lancha motora o navío para recreación ni arrastrará ningún esquí acuático, tabla de surf o aparato similar en cualesquier aguas de este estado marcadas con boyas o de otra manera designadas para el anclaje, para zarpar, área de no navegar de pesca o caza, por un condado u otra subdivisión política o por el secretario, excepto que una lancha motora o navío usado para la pesca puede operar en un área de no navegación de anclaje o para zarpar. Como se usa en este apartado, "aguas de este estado" incluye, de forma enunciativa mas no limitativa, cualquier embalse o presa de agua sobre el cual al secretario se le ha concedido jurisdicción por la agencia u oficial apropiado del gobierno de los Estados Unidos.
- (d) Ninguna persona operará ni anclará ningún navío dentro de un área de agua marcada, con boyas u otro aparato característico, como área de natación o como área prohibidos-todos-los-navíos. Ninguna persona operará un navío con otro propósito que la pesca en las áreas marcadas con boyas o de otra manera designadas como áreas de pescar, y ninguna persona operará un navío con otro propósito que la caza en las áreas marcadas con boyas o de otra manera designadas como áreas de caza, y en las áreas designadas para el uso conjunto de caza y pesca, se puede usar navíos para los dos propósitos a no ser prohibido por ley federal.
- (e) Ningún propietario o persona en posesión de un navío permitirá que una persona menos de 12 años opere una lancha motora a menos que esté acompañada por y bajo la supervisión directa y audible de su padre, su madre u otra persona mayor a los 17 años. "Supervisión directa y audible" significa una persona a bordo del mismo navío y suficientemente cerca del lugar del operador para permitir que tal persona pueda asumir control de tal navío rápida y seguramente si fuera necesario.
- (f) Ningún operador de un navío se negará de parar tal navío deliberadamente, o de otra manera huir o intentar a escapar de un vehículo o navío policial que le persigue, cuando de manera visual o audible le indiquen que pare el navío. Se puede dar el señal a mano, voz, luz de emergencia o sirena y lo dará un oficial de policía uniformado que muestra prominentemente su placa policial.

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

32-1126 – Límites de capacidad.

- (a) Ninguna persona operará ningún navío en cualesquier aguas de este estado llevando pasajeros o carga más allá de la capacidad de cargar a pasajeros y carga seguramente como se especifica en la placa de aforo requerida por el apartado (b).
- (b) Todo navío menos de 20 pies de largo y diseñado para llevar a dos persona o más y de ser propulsado por maquinaria como fuente principal de poder o diseñado para ser propulsado por remos, si fue fabricado u ofrecido para la venta en este estado por el fabricante después del 1 de noviembre, 1972, tendrá una placa de aforo permanentemente conectada al mismo por el fabricante como se requiere esta sección. Tal placa de aforo llevará lo siguiente:
 - (1) Para todo navío diseñado para o representado por el fabricante de ser apto para el uso con motor fuerabordo:
 - (A) El peso total de personas, motor, equipo y otros artículos ubicados a bordo que el navío es capaz de llevar con seguridad bajo condiciones normales.
 - (B) El número de personas recomendado proporcional a la capacidad de peso del navío y el peso presunto en libras de cada persona tal. En ninguna instancia el peso presunto por persona será menos de 150 libras.
 - (C) Un aviso claro que la información que aparece en la placa de aforo aplica bajo condiciones normales y que el peso del motor fuerabordo y el equipo asociado se consideran partes de la capacidad de peso total.
 - (D) La potencia máxima (en caballos de fuerza) del motor que el navío está diseñado o intencionado de acomodar.

- (2) Para todos los demás navíos a los que aplica esta sección:

- (A) El peso total de personas, equipo y otros artículos ubicados a bordo que el navío es capaz de llevar con seguridad bajo condiciones normales.
- (B) El número de personas recomendado proporcional a la capacidad de peso del navío y el peso presunto en libras de cada persona tal. En ninguna instancia el peso presunto por persona será menos de 150 libras.
- (C) Un aviso claro que la información que aparece en la placa de aforo aplica bajo condiciones normales.

El secretario está autorizado a adoptar, de acuerdo con el K.S.A. 1898 Supp. 32-805 y las enmiendas al mismo, reglas y regulaciones para llevar a cabo las estipulaciones de esta sección. El incumplimiento de conectar una placa de aforo apropiada constituirá una violación distinta para cada navío con respecto a que tal incumplimiento ocurre.

32-1127 – Aplicación de los criterios de la prueba de estabilidad, cuando.

- (a) Ninguna persona operará, ni tampoco el propietario permitirá la operación de ningún navío en las aguas de este estado que lleve más de 20 pasajeros a no ser que el navío satisfaga los criterios de la prueba de estabilidad del Guardia Costera de los Estados Unidos para los navíos pequeños de pasajeros en el 46 C.F.R. 179.
- (b) El propietario de cualquier navío que opere en las aguas de este estado y que lleve más de 20 pasajeros pedirá que el Guardia Costera de los Estados Unidos realice o supervise la realización de una prueba de estabilidad de acuerdo con el 46 C.F.R. 179 y obtendrá y exhibirá prominentemente en tal navío un certificado de inspección emitido por el Guardia Costera de los Estados

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

Unidos por ello, excepto que los requisitos de este apartado se considerarán satisfechos si el Guardia Costera de los Estados Unidos rehúsa o no puede realizar o supervisar la prueba de estabilidad y emitir tal certificado y si una copia de la carta u otra notificación escrita de tal rechazo o incapacidad se exhibe prominentemente en tal navío.

32-1128 – Esquí acuáticos y tablas de surf; requisitos.

- (a) Ninguna persona operará ningún navío en las aguas de este estado que arrastre a una persona o personas sobre esquí acuáticos, una tabla de surf, u otro aparato similar, ni tampoco ninguna persona esquiará, ni hará surf, ni otra actividad similar en cualquier momento entre las horas desde media hora después del anochecer hasta media hora antes del amanecer.
- (b) Las estipulaciones del apartado (a) de esta sección no aplican a una persona involucrada en una exhibición profesional o a una persona o personas involucradas en alguna actividad autorizada bajo el K.S.A. 32-1149, y las enmiendas al mismo.
- (c) Ninguna persona operará ni manipulará ningún navío, soga de arrastrar u otro aparato por el cual se podría afectar o controlar la dirección o ubicación de esquí acuáticos, una tabla de surf, o aparato similar, de tal manera que cause que los esquí acuáticos, tabla de surf, o aparato similar, o cualquier persona ahí choca contra o golpea cualquier objeto o persona.
- (d) Ninguna persona operará ninguna lancha motora en cualquier aguas de este estado para arrastrar a una persona o personas en esquí acuáticos, una tabla de surf, o aparato similar, a menos que la lancha esté equipado con un espejo retrovisor con gran angular ubicado apropiadamente para proveer una máxima visión de la per-

sona o personas que se arrastran, o si hay un observador en la lancha además del operador. El observador debe ser una persona responsable de por lo menos 12 años.

- (e) El operador u observador observará a la persona o personas arrastradas y exhibirá una bandera inmediatamente después de que la persona o personas arrastradas entren en el agua y durante el tiempo de preparación para estar arrastrada/s o recogida/s mientras la persona o personas todavía esté/n en el agua. Tal bandera será de color rojo o anaranjado brillante, que mide no menos de 12 pulgadas por lado, montada en un palo y exhibida para ser visible desde toda dirección. Será ilegal exhibir tal bandera excepto bajo las condiciones enumeradas en este apartado.

32-1129 – Aparatos salvavidas.

- (a)(1) Ningún operador de cualquier navío puede operar tal navío mientras cualquier persona de 12 años o menos esté abordo o arrastrado por tal navío a menos que tal persona o:
 - (A) Lleve un chaleco salvavidas aprobado por la Guardia Costera de los Estados Unidos de acuerdo con las reglas y regulaciones del secretario de vida silvestre, parques y turismo; o
 - (B) esté bajo cubierta o en una cabina cerrada.
- (2) Una cinta o aro salvavidas no satisfará el requisito de este apartado.
- (b) La violación del apartado (a) constituirá un delito menor de clase C.

32-1130 – Operar un navío bajo los efectos de alcohol o drogas; definiciones. Como se usan en el K.S.A.32-1131 hasta 32-1136, y las enmiendas a los mismos:

- (a) "Concentración de alcohol" significa el número de gramos de alcohol por 100 mililitros de sangre o por 210 litros de exhalación.

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

(b) "Otra evidencia constitutiva" incluye:

- (1) Pruebas de concentración de alcohol obtenidas de muestras tomadas tres horas o más después de la operación o del intento de operar un navío; y
 - (2) lecturas obtenidas de una prueba de concentración de alcohol parcial en una máquina de análisis de alcoholemia.
- (c) "Muestras" incluyen las exhalaciones provistas directamente para las pruebas, tal respiración no se preserva.
- (d) "Navío" y "operar" tienen los significados provistos por el K.S.A. 32-1102, y las enmiendas al mismo.

32-1131 — Lo mismo; operar un navío bajo los efectos de alcohol o drogas; delito.

(a) Ninguna persona operará ni intentará a operar ningún navío dentro de este estado mientras:

- (1) La concentración de alcohol en la sangre de la persona o en su exhalación mostrada por cualquier evidencia constitutiva, incluyendo otra evidencia constitutiva, como se define en el párrafo (1) del apartado (b) del K.S.A. 32-1130, y las enmiendas al mismo, sea de .08 o más;
- (2) La concentración de alcohol en la sangre de la persona o en su exhalación, en el momento o dentro de tres horas después de que la persona operó o intentó a operar el navío, sea de .08 o más;
- (3) La concentración de alcohol en la sangre de la persona o en su exhalación, en el momento o dentro de tres horas después de que la persona operó o intentó a operar el navío sea de .02 o más y la persona tiene menos de 21 años;
- (4) bajo los efectos de alcohol en un grado que deja a la persona incapaz de operar un navío de forma segura;
- (5) bajo los efectos de cualquier droga o combinación de drogas en un grado

que deja a la persona incapaz de operar un navío de forma segura; o

- (6) bajo los efectos de una combinación de alcohol y cualquier drogas o drogas en un grado que deja a la persona incapaz de operar un navío de forma segura.
- (b) Si una persona es acusada de una violación de esta sección que involucre las drogas, el hecho de que la persona tiene o ha tenido derecho a usar la droga bajo las leyes de este estado no constituirá una defensa contra la acusación.
- (c) Ninguna persona operará ni intentará a operar ningún navío dentro de este estado por tres meses después de la fecha de rehusar de someterse a una prueba si tal persona rehúsa de someterse a una prueba de acuerdo con el K.S.A. 32-1132, y las enmiendas al mismo.
- (d) Excepto según el apartado (e), la violación de esta sección es un delito menor condenable:
- (1) En la primera condena, por encarcelamiento de no más de un año o una multa de no menos de \$100 ni más de \$500, o los dos; y
 - (2) en la segunda o una condena subsiguiente, por encarcelamiento de no menos de 90 días ni más de un año y, según el criterio del tribunal, una multa de no menos de \$100 ni más de \$500.
- (e) El apartado (d) no aplicará ni afectará a una persona menor a los 21 años que se somete a una prueba de alcoholemia o de sangre o de exhalación pedida de acuerdo con el K.S.A. 32-1132, y las enmiendas al mismo, y produce un resultado de prueba de una concentración de alcohol de .02 o más pero menos de .08. Los privilegios de navegación de tal persona luego del primer incidente serán suspendidos por 30 días y luego de un segundo o subsiguiente incidente serán suspendidos por 90 días.

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

- (f) Si además de cualquier otro castigo prescrito por ley o regla y regulación, a cualquier persona condenada por violación de esta sección se le requerirá que complete satisfactoriamente un curso de capacitación de navegación segura aprobado por el secretario antes de que tal persona subsecuentemente opere o intente a operar cualquier navío.

32-1132 – Pruebas para alcohol o drogas; procedimientos.

- (a) A cualquier persona que opere o intente a operar un navío dentro de este estado se le considera de haber dado permiso, sujeto a las estipulaciones de esta legislación, para someterse a una o más pruebas de la sangre de la persona, su exhalación, orina u otra sustancia corporal para determinar la presencia de alcohol o drogas. A una persona que está muerta o inconsciente no se le considerará de haber retirado su permiso para tal prueba o pruebas, que se administrarán de la manera según esta sección.
- (b) Un oficial de la policía pedirá que una persona se someta a una prueba o pruebas que considera consentida/s bajo el apartado (a) si el oficial tiene fundamentos razonables para creer que la persona operaba o intentaba a operar un navío mientras estaba bajo los efectos de alcohol o drogas, o ambos, y una de las siguientes condiciones existe: (1) la persona ha sido detenida o de otra manera ha sido puesta bajo la custodia del estado por cualquier infracción que involucre la operación o el intento de operar un navío mientras bajo los efectos de alcohol o drogas, o ambos, en violación de una ley estatal u ordenanza municipal; o (2) la persona ha estado involucrada en un accidente o choque de navío que resultó en el daño a la propiedad, lesiones o muerte. El oficial

de la policía que dirige la administración de la prueba o pruebas puede actuar según su conocimiento personal o en base a la información colectiva disponible a los oficiales de la policía involucrados en la investigación del accidente o en la detención.

- (c) Si un oficial de la policía le pide a una persona que se someta a una prueba de sangre bajo esta sección, la extracción de sangre a la dirección del oficial solamente puede ser realizada por:

- (1) Una persona con licencia para ejercer la medicina y cirugía o una persona actuando bajo la supervisión de tal persona licenciada;
- (2) un enfermero registrado o un enfermero con licencia; o
- (3) cualquier paramédico calificado. Cuando un oficial de la policía le presenta una declaración escrita que dirige la extracción de sangre de una persona que vacilantemente ha acordado permitir la extracción de sangre bajo esta sección, la persona autorizada aquí dentro para extraer sangre y el centro de atención médica donde se extrae la sangre pueden responder en tal declaración como evidencia que la persona ha dado su consentimiento al proceso médico que se utiliza y no requerirá que la persona firme ningún formulario de consentimiento o exención adicional. En tal caso, la persona autorizada a extraer sangre y el centro de atención médica no serán responsables en cualquier acción que alegue la falta de consentimiento o falta de consentimiento fundamentado. Ninguna persona autorizada por este apartado de extraer sangre, ni ninguna persona que ayude en la realización de una prueba de sangre ni un centro de atención médica donde se extrae o se analiza la sangre que haya sido dirigido por un oficial de la policía de

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

extraer o analizar sangre, serán responsables en cualquier acción civil o criminal cuando se realiza la acción de una manera razonable según las prácticas generalmente aceptadas en la comunidad donde se realiza.

- (d) Si hay fundamentos razonables para creer que hay discapacidad debido a una droga que no está sujeta a la detección por la prueba de sangre o exhalación utilizada, un análisis de orina puede ser requerida. Si un oficial de la policía le pide a una persona que se someta a un análisis de orina bajo esta sección, la recolección de la muestra de orina se llevará a cabo fuera de la vista de cualquier persona que no sean las personas que supervisan la recolección de la muestra y la persona sometida a la prueba, a no ser que la persona sometida a la prueba se haya renunciado al derecho a la privacidad. Los resultados de las pruebas cualitativas por la presencia de drogas serán admisibles en evidencia y las cuestiones de precisión o fiabilidad aplicarán a la ponderación de las pruebas en vez de lo admisible de la evidencia.
- (e) Ningún oficial de la policía que actúe de acuerdo con esta sección será responsable en cualquier proceso judicial civil o criminal relacionado a la acción.
- (f)(1) Antes de administrar una prueba o pruebas bajo esta sección, a la persona se le dará un aviso escrito y verbal que:
 - (A) No hay ningún derecho de consultar con un abogado con relación al someterse a una prueba;
 - (B) se puede usar la negación de someterse a una prueba en contra de la persona en cualquier juicio en una acusación que surge a partir de la operación o el intento de operar un navío mientras bajo los efectos de alcohol o drogas, o ambos;
 - (C) se puede usar los resultados de las pruebas en contra de la persona en cualquier juicio en una acusación que surge a partir de la operación o el intento de operar un navío mientras bajo los efectos de alcohol o drogas, o ambos; y
 - (D) después de cumplir las pruebas, la persona tiene el derecho de consultar con un abogado y puede obtener pruebas adicionales, que, si se desean, deben realizarse tan pronto como sea posible y típicamente están disponibles por los médicos y en los centros de atención médica. Luego de dar la información anterior, un oficial de la policía pedirá que la persona se someta a las pruebas. La selección de la prueba o pruebas será hecha por el oficial. Si la persona niega a someterse a y cumplir una prueba pedida de acuerdo con esta sección, no se harán pruebas adicionales. La negación de la persona será admisible en evidencia en contra de la persona en cualquier juicio en una acusación que surge a partir de la operación alegada o el intento de operar un navío mientras bajo los efectos de alcohol o drogas, o ambos.
- (2) El incumplimiento de una persona de proveer una muestra o muestras de exhalación adecuada/s como se le dirige constituirá una negación a no ser que la persona demuestre que el incumplimiento fue debido a una incapacidad física causada por una condición médica no relacionada a la ingestión de cualquier alcohol o drogas.
- (3) No será una defensa que la persona no entendió el aviso escrito o verbal requerido por esta sección.
- (g) Nada en esta sección será interpretado para limitar lo admisible en cualquier juicio de los resultados de concen-

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

tración de drogas o de alcoholemia obtenidos de acuerdo con un orden de registro.

- (h) A pedido de cualquier persona que se someta a pruebas bajo esta sección, un informe de los resultados de las pruebas se hará disponible a tal persona.
- (i) Además de cualquier otra sanción prescrita por ley o regla y regulación, cualquier persona que se niegue a someterse a una prueba o pruebas cuando un oficial de la policía se lo pide de acuerdo con esta sección, estará obligado a completar satisfactoriamente un curso aprobado de capacitación de navegación por el secretario antes de que tal persona vuelva a operar o intente a operar cualquier navío.

32-1133 – Misma prueba adicional por propio médico. En cuanto se limiten o afecten las estipulaciones del K.S.A. 32-1132, la persona sometida a la prueba tendrá una oportunidad razonable de realizar una prueba adicional con el médico que prefiere. En el caso que el oficial de la policía se niegue a permitir tal prueba adicional, la prueba administrada de acuerdo con el K.S.A. 32-1132 no será admisible en la evidencia.

32-1134 – Lo mismo; uso como evidencia. En cualquier acusación criminal por la violación de las leyes de este estado relacionada a la operación o al intento de operar un navío mientras bajo el efecto de alcohol o drogas, o ambos, o la perpetración de homicidio imprudencial mientras bajo los efectos de alcohol o drogas, o ambos, o en cualquier acusación por una violación de una ordenanza municipal relacionada a la operación o al intento de operar un navío mientras bajo el efecto de alcohol o drogas, o ambos, la evidencia de la concentración de alcohol o drogas en la sangre del acusado, orina, exhalación u otra sustancia cor-

poral puede ser admitida y dará lugar a lo siguiente:

- (a) Si la concentración de alcohol es menos de .08, se puede considerar ese hecho con las otras pruebas admisibles para determinar si el acusado estaba bajo los efectos de alcohol, o ambos alcohol y drogas.
- (b) Si la concentración de alcohol es de .08 o más, será evidencia de prima facie que el acusado estaba bajo los efectos de alcohol en un grado que deja a la persona incapaz de operar un navío de manera segura.
- (c) Si había presente en la sustancia corporal del acusado cualquier narcótico, hipnótico, somnífero, estimulante u otra droga que tiene la capacidad de dejar al acusado incapaz de operar un navío de manera segura, se puede considerar ese hecho para determinar si el acusado estaba bajo los efectos de drogas, o ambos alcohol y drogas, en un grado que deja a la persona incapaz de operar un navío de manera segura.

32-1135 – Lo mismo; entrega de otra evidencia.

- (a) No se interpretarán las estipulaciones del K.S.A. 32-1134 para limitar la introducción de cualquier otra prueba admisible relevante a la cuestión de sí o no el acusado estaba bajo los efectos de alcohol o drogas, o ambos.
- (b) Ninguna parte de esta ley requerirá que cualquier muestras de sangre, exhalación u orina sean preservadas para ni entregadas a la persona para pruebas independientes.

32-1136 – Inmunidad judicial por daño a un navío. Un oficial de la policía, y el estado o cualquier subdivisión política de ese estado que emplea a un oficial de policía, que detenga o que tome en custodia a una persona por cualquier infracción que involucra la operación o el intento a operar un navío

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

mientras bajo los efectos de alcohol o drogas, o ambos, tendrá inmunidad de cualquier responsabilidad civil o criminal por el cuidado y la custodia del navío que fue operado por o que estaba bajo el control físico de la persona detenida o arrestada si el oficial de la policía actúa de buena fe y ejerce el debido cuidado.

32-1137 – Divisibilidad. Si se sostiene que cualquier cláusula, párrafo, apartado o sección de esta ley es inválido, se presumirá conclusivamente que la legislatura habría promulgado el resto de esta ley sin tal cláusula, párrafo, apartado o sección inválida.

32-1138 – Lo mismo; prueba preliminar de detección. Un oficial de la policía puede pedir que una persona que opera o que intenta a operar un navío dentro de este estado se someta a una prueba preliminar de detección de la exhalación de la persona para determinar la concentración de alcohol de la exhalación de la persona si el oficial de la policía tiene fundamentos razonables para creer que la persona:

- (a) tiene alcohol en su cuerpo;
- (b) ha cometido una violación de las leyes de navegación; o
- (c) ha estado involucrado en un accidente o choque de navíos. En el momento en que se pide que se someta a la prueba, se le dará a la persona un aviso verbal que dice que:
 - (1) No hay derecho de consultar con un abogado sobre si debe someterse a una prueba;
 - (2) El rechazo de someterse a la prueba sujetará a la persona a la misma multa prescrita en el K.S.A. 8-2118 y las enmiendas al mismo, por negar a someterse a una prueba preliminar de exhalación; y (3) se puede requerir pruebas adicionales luego de la prueba preliminar de detección. La falta de dar el aviso no será asunto ni defensa en ninguna acción. El

oficial de la policía entonces pedirá que la persona se someta a la prueba. El rechazo de someterse a y completar la prueba sujetará a la persona a la misma multa prescrita en el K.S.A. 8-2118 y las enmiendas al mismo, por negar a someterse a una prueba preliminar de exhalación. Si la persona se somete a la prueba, los resultados serán utilizados con el propósito de ayudar a los oficiales de la policía a determinar si se debe detener a la persona y si se debe pedir las pruebas autorizadas por el K.S.A. 32-1132 y las enmiendas al mismo. Un oficial de la policía puede detener a una persona basándose parcial o completamente en los resultados de la prueba preliminar de detección. Tales resultados no serán admisibles en ninguna acción civil o criminal excepto para ayudar al tribunal o funcionario de audiencias a determinar una objeción a la validez del arresto o a la validez del pedido de someterse a una prueba de acuerdo con el K.S.A. 32-1132 y las enmiendas al mismo. Luego de la prueba preliminar de detección, se puede pedir pruebas adicionales de acuerdo con el K.S.A. 32-1132 y las enmiendas al mismo.

32-1139 – Capacitación de seguridad para navegantes; certificación de la completación de los requisitos para ciertos operadores.

(a) El 1 de enero, 2001 y después:

- (1) Ninguna persona nacida el 1 de enero, 1989 o después, operará en las aguas públicas de este estado ningún velero o lancha motora a no ser que la persona posea un certificado de completación de un curso aprobado de capacitación de seguridad de navegantes legalmente emitido a tal persona según lo establecido en esta ley.

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

- (2) Ningún propietario o persona en posesión de cualquier lancha motora o velero le permitirá a otra persona, que está sujeta a los requisitos en el apartado (a)(1), operar tal lancha motora o velero a no ser que a tal otra persona o: (A) le han emitido legalmente un certificado de completación de un curso aprobado de capacitación de seguridad de navegantes según lo establecido en esta ley; o (B) que está legalmente exenta de los requisitos del apartado (a)(1).
 - (3) Los requisitos del apartado (a)(1), no aplicarán a una persona que tiene 21 años o más.
 - (b) El requisito del apartado (a)(1) no aplicará a una persona que opere una lancha motora o velero acompañada por y bajo la supervisión directa y audible de una persona que tiene 17 años o más y que o: (1) Posea un certificado de completación de un curso aprobado de capacitación de seguridad de navegantes, o (2) que está legalmente exenta de los requisitos del apartado (a)(1).
 - (c) Ninguna persona a quien le acusan de la violación del apartado (a)(1) será condenada por la violación si tal persona produce en el tribunal o en la oficina del oficial que ejecutó la detención, un certificado de completación de un curso aprobado de capacitación de seguridad de navegantes legalmente emitido a tal persona y válido a la hora de la detención de tal persona.
- 32-1140** — Lo mismo; aprobación, y desarrollo de coordinación por el secretario, tarifa.
- (a) El secretario prescribirá un curso aprobado de capacitación de seguridad de navegantes de no menos de un total de ocho horas sobre la operación segura de lanchas motora y veleros. Tal curso de instrucción debe ser reconocido por el Guardia Costera de los Estados Unidos para obtener la aprobación del secretario.
 - (b) El secretario instituirá y coordinará un curso aprobado de capacitación de seguridad de navegantes a través del uso del personal del departamento, además de a través de colaboraciones con subdivisiones locales del gobierno, entidades del gobierno federal, individuos respetados u organizaciones respetadas que tienen como objetivo la capacitación de seguridad de navegantes, tal como el secretario lo considere necesario y apropiado.
 - (c) A juicio del secretario, el requisito que una persona completa un curso aprobado de capacitación de seguridad de navegantes puede ser satisfecho a través de la completación de los materiales de un curso por correspondencia, incluyendo la completación satisfactoria de un examen escrito, reconocido por el Guardia Costera de los Estados Unidos y aprobado por el secretario. Cada persona que pide un certificado basado en la completación de tal curso por correspondencia testificará, con la satisfacción del secretario, que el contenido de las respuestas del examen escrito fue suministrado por esa persona y sin ninguna ayuda. Las personas que requieren ayuda para leer las preguntas del examen o para escribir las respuestas del examen pueden recibir esa ayuda si no reciben ninguna ayuda en la determinación del contenido de las respuestas.
 - (d) El secretario puede requerir, de acuerdo con el K.S.A. 32-988 y las enmiendas al mismo, una tarifa para cubrir el costo de servicios, materiales y suministros, de cualquier persona que se inscribe en un curso aprobado de capacitación de seguridad de navegantes.

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

32-1141 – Lo mismo; certificación de completación; emisión; revocación; reciprocidad.

(a) El 1 de enero, 2001 o después, el secretario puede emitir un certificado de completación de un curso aprobado de capacitación de seguridad de navegantes a cualquier persona para el curso completado antes del 1 de enero, 2001, luego de:

(1) La entrega al secretario de la evidencia de la completación satisfactoria de un curso de capacitación de seguridad de navegantes tal como fue aprobado anteriormente por el secretario antes del 1 de enero, 2001, y cualquier otra información que el secretario pida; y

(2) El pago de la tarifa prescrita de acuerdo con el K.S.A. 32-988 y las enmiendas al mismo.

(b) El secretario designará a esas personas que están autorizadas a emitir un certificado a las personas que completan satisfactoriamente, el 1 de enero, 2001, o después, un curso aprobado de capacitación de seguridad de navegantes y la autorización continuará hasta que el secretario la revoque. Los certificados emitidos por las personas designadas autorizadas permanecerán vigentes hasta que estén revocados. Además de cualquier otra sanción prescrita por estatuto o por reglas y regulaciones, el secretario, a la discreción del secretario, puede revocar el certificado de cualquier persona condenada por una violación de cualquier estipulación del Artículo 11 capítulo 32 de los Estatutos Anotados de Kansas. Luego de la revocación del certificado de alguna persona, se requerirá a partir de ahí que la persona complete un curso aprobado de capacitación de seguridad de navegantes antes de operar cualquier lancha motora o velero en este estado.

(c) El secretario, a la discreción del secretario, puede aceptar como cumpliendo con los requisitos de esta ley cualquier certificado similar emitido fuera del estado de Kansas por una agencia gubernamental, o por una asociación o club público o privado, conforme a un programa gubernamental aprobado que tiene como uno de sus objetivos la capacitación de seguridad de navegantes y reconocido por el Guardia Costera de los Estados Unidos.

32-1142 – Lo mismo; seguro de responsabilidad para personas que dirigen los cursos. El comité de seguros de caución y seguros, dentro de las limitaciones de asignaciones hechas por ello, comprarán tal seguro de responsabilidad que el comité considere necesario para la protección de personas involucradas en la dirección de un curso aprobado de capacitación de seguridad de navegantes contra cualquier responsabilidad por lesiones o daños que surgen de la dirección de tal curso por tal persona.

32-1143 – parte de secciones del Artículo 11. Las secciones 2 a 6 serán parte de y suplementarias al Artículo 11 del Capítulo 32 de los Estatutos Anotados de Kansas.

32-1148 – Compañías de navíos de alquiler; deberes.

(a) El propietario de una compañía de navíos de alquiler hará que se mantenga un registro del nombre y dirección de la persona o personas que alquilan cualquier navío que está diseñado para o que es permitido por él o ella de estar operado como una lancha motora; el número de identificación de la misma; y la fecha y hora de salida, y la hora que se espera de vuelta. El registro se mantendrá por lo menos seis meses.

(b) Ni el propietario de una compañía de navíos de alquiler, ni tampoco su agente o empleado permitirá que

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

ninguna lancha motora ni cualquier navío diseñado para o que es permitido por él o ella de estar operado como una lancha motora, salga de su sitio a menos que haya sido equipado, o por el propietario o por el arrendatario, con el equipo requerido de acuerdo con el K.S.A. 1989 Supp. 32-1119 y las enmiendas al mismo y cualquier reglas y regulaciones adoptadas conforme a lo mismo.

jamiento e instalaciones suficientes para el evento y que el evento sea compatible con los otros usos del área que se pide para el evento. No se realizará ningún evento tal sin la previa autorización escrita del secretario.

- (b) Las estipulaciones de esta sección no eximirán a ninguna persona de cumplir con las leyes o regulaciones federales vigentes.

32-1149 — Regatas y otros eventos acuáticos.

(a) El secretario puede autorizar la realización de regatas, carreras de lancha motora y otros navíos, desfiles marinos, torneos o exhibiciones en cualquier aguas de este estado. El secretario adoptará, de acuerdo con el K.S.A. 1989 Supp. 32-805 y las enmiendas al mismo, las reglas y regulaciones necesarias para implementar esta sección, incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa:

- (1) Las estipulaciones que abordan la seguridad de todo navío, participante y el público;
- (2) requisitos de permisos y el proceso de solicitar permisos, incluyendo la suministración de cualquier información que el secretario requiera; y
- (3) la creación de las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el evento. La solicitud para el permiso de realizar tal regata, carrera de lanchas motora u otros navíos, desfile marino, torneo o exhibición será acompañada por la tarifa de permiso de eventos acuáticos prescrita de acuerdo con el K.S.A. 1989 Supp. 32-1172. El secretario, luego de recibir la solicitud apropiada y la tarifa de permiso prescrita, puede emitir un permiso si se determina que el evento está en el interés público, que el área que se pide para realizar el evento tenga alo-

32-1150 — Buceo; reglas y regulaciones. Será ilegal que cualquier persona bucee en los ríos o en las aguas embalsadas de este estado a menos que y excepto que cumplan con las reglas y regulaciones del secretario. El término “buceo” incluirá a cualquier persona que bucee o se sumerja en un cuerpo de agua con la ayuda de cualquier aparato mecánico de buceo o de respiración o traje.

32-1151 — Lo mismo; se requiere boya. Cualquier persona que bucee en un cuerpo de agua en que también se operen lanchas motora ubicará una boya en el agua en o cerca del punto de sumersión. La boya llevará una bandera roja de por lo menos veintiuna (21) pulgadas cuadradas con trasfondo rojo y una raya blanca diagonal de un quinto (1/5) del ancho de la bandera. La raya blanca debe seguir desde la parte superior del palo hasta la parte inferior de la bandera. Es ilegal exhibir esta bandera cuando no se está buceando o pescando con arpón.

32-1152 — Instalaciones sanitarias; instalaciones de baños. En el caso que las instalaciones adecuadas estén disponibles para recibir y tratar las aguas residuales marinas, como sea determinado por el secretario de salud y medio ambiente, ninguna persona operará, zarpará, anclará, atracará ni usará ningún navío en las aguas de este estado, excepto como provisto de aquí en adelante, cuando dicho navío tiene ubicado

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

en o dentro del navío, un inodoro marino diseñado para o intencionado para descargar aguas residuales marinas a un lugar que no sea una instalación en tierra para recibir y tratar aguas residuales, que opera bajo un permiso vigente como sea emitido bajo las estipulaciones del K.S.A. 65-165.

32-1153 – Lo mismo; eliminación de aguas residuales. Será ilegal poner, dejar, descargar o causar a dejar, poner o descargar en o cerca de las aguas de este estado cualquier receptáculo que contenga aguas residuales, sea por el propietario, operador o invitado de un navío.

32-1154 – Lo mismo; reglas y regulaciones. El secretario de salud y medio ambiente adoptará tales reglas y regulaciones como sean necesarias para administrar y ejecutar apropiadamente las estipulaciones del K.S.A. 32-1152 y 32-1154, inclusivo. Al adoptar reglas y regulaciones, el secretario estipulará que cualquier navío que tenga una registración legal de un lugar que no sea el estado de Kansas y que tenga inodoros marinos diseñados o intencionados para descargar aguas residuales marinas en las aguas del estado, puede ser operado, zarpado, anclado, atracado o usado en las aguas del estado, si tal navío está en conformidad con todos los requisitos estatales y federales vigentes para inodoros marinos, aplicables y asociados con la registración de navíos. Todos los navíos ubicados en las aguas de este estado pueden ser inspeccionados en cualquier momento con el propósito de determinar si tal navío está en conformidad con esta ley, y el secretario o las personas designadas por el secretario tendrán todos los derechos necesarios para ejecutar tales reglas y regulaciones apropiadamente.

32-1155 – Solicitudes para licencias de navíos para indicar la presencia de inodoros marinos. Toda solicitud para licencia o solicitud de renovación identi-

cará la presencia de inodoros marinos contruidos tal como es requerido, y el departamento identificará la presencia de tales inodoros marinos en el certificado de número cuando se emita a un solicitante.

32-1156 – Abandono de un navío; remoción de vía navegable pública, cuando.

- (a) Ninguna persona abandonará ningún navío en una vía navegable pública ni tampoco en propiedad pública o privada sin el permiso del propietario o la persona con posesión o control legal de la propiedad.
- (b) El abandono de cualquier navío de una manera prohibida por el apartado (a) es evidencia prima facie de que el último propietario registrado documentado es responsable por el abandono, a no ser que tal propietario haya notificado al departamento o a otra agencia de policía de la renuncia al título o registración o interés en ello. Se requerirá que tal persona responsable pague el costo de la remoción y disposición del navío.
- (c) Un oficial de la policía de este estado puede remover un navío de una vía navegable pública cuando:
 - (1) El navío se queda sin supervisión y está a la deriva, está anclado, atracado, encallado o amarrado en tierra en tal posición como para interferir con la navegación o en tal condición como para crear un peligro a otros navíos que utilizan la vía, a la seguridad pública o a la propiedad de otro.
 - (2) Se encuentra el navío en una vía navegable y se ha hecho un informe anteriormente que el navío ha sido robado o defalcado.
 - (3) La persona a cargo del navío está incapacitada a causa de heridas físicas o enfermedad hasta tal punto que no puede mantener su custodia ni quitarlo.

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

- (4) Un oficial de la policía que detenga a una persona operando o a cargo del navío por una infracción presunta, y se requiere o se permite que el oficial tome, y sí toma a la persona detenida bajo custodia sin demora innecesaria.
- (5) El navío interfiere gravemente con la navegación o de otra manera es una amenaza crítica e inmediata para la navegación o para la salud, seguridad o bienestar público.

32-1157 – Lo mismo; notificación a las partes que tienen interés en el navío; falta de reclamar; uso, venta o destrucción por la agencia de policía.

- (a) Un oficial de la policía puede intentar a identificar al propietario registrado de un navío abandonado en propiedad privada por revisar el navío y cualquier tráiler al que está conectado y puede aportar la información al propietario de bienes inmuebles en el cual tal navío se presume abandonado. El propietario de bienes inmuebles debe declarar por affidavit las razones por las cuales tal propietario de bienes inmuebles cree que la propiedad está abandonada. El propietario de bienes inmuebles debe darle un aviso de 5 días al último propietario registrado del navío antes de causar la remoción del navío. Si no se conoce al último propietario registrado o no se puede avisarlo, se puede remover el navío inmediatamente a un lugar seguro designado por un oficial de la policía.
- (b) Un oficial de la policía, dentro de 48 horas luego de dirigir la remoción de un navío abandonado en una vía navegable pública o en propiedad pública o privada, notificará al departamento del estado del navío.
- (c) Un oficial de la policía que tiene custodia de un navío abandonado, si la agencia de policía sabe o razonablemente puede encontrar el nombre y

dirección del propietario del navío o a cualquier persona que tenga un derecho de garantía real en el navío, le notificará al propietario o al tenedor del derecho de garantía real sobre la ubicación del navío y el método por el cual se puede reclamarlo. Se debe enviar esta notificación por correo certificado.

- (d) Si el navío abandonado está guardado por una agencia de policía como evidencia en la investigación o la acusación de un delito, la notificación requerida en el apartado (c) se enviará:
 - (1) Luego de la decisión de la agencia de policía o del fiscal de no seguir o procesar el caso;
 - (2) luego de la condena de la persona que cometió el delito; o
 - (3) si de otra manera se termina el caso.
- (e) La falta de reclamar el navío dentro de 180 días después de la fecha en que se envía la notificación constituye una renuncia de intereses en el navío por cualquier persona que tenga interés en el navío y el navío se considerará abandonado para todos los propósitos.
- (f) Si se renuncian todos los intereses registrados en el navío, según lo establecido en el apartado (e) o por un descargo de responsabilidad escrita, el departamento puede emitir un certificado de posesión a la agencia de policía que tiene custodia del navío. Si es necesario, el secretario puede asignar un número de casco al navío. Este apartado no excluirá la devolución subsiguiente de un navío, o cualquier parte componente del mismo, por una agencia de policía al propietario registrado del navío luego de la presentación por el propietario registrado de una prueba de posesión satisfactoria.
- (g) Una agencia de policía a la que un certificado de posesión se emite según el apartado (f) puede utilizar, vender o destruir el navío y mantendrá un reg-

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

istro de la disposición del navío. Si la agencia de policía:

- (1) Vende el navío, todos los ingresos de la venta del navío se volverán propiedad de la agencia de policía.
- (2) Destruye el navío, la agencia de policía avisará al departamento de la destrucción del navío dentro de 10 días.

32-1158 – Notificación de la destrucción o abandono del navío por el propietario; entrega de certificados de número y posesión.

- (a) El propietario registrado de un navío destruido o abandonado que está enumerado de acuerdo con el Capítulo 32 de los Estatutos Anotados de Kansas, y las enmiendas al mismo, proporcionará la notificación requerida por el K.S.A. 32-1111, y las enmiendas al mismo, al secretario de forma escrita. La notificación escrita debe ser firmada por el propietario registrado y notariada.
- (b) La notificación escrita proporcionada de acuerdo con el apartado (a) debe indicar la razón de la destrucción o abandono del navío y la ubicación actual y condición del navío.
- (c) El propietario registrado le entregará al secretario el certificado de número y el certificado de posesión emitidos para la lancha motora, si existen, a la hora en que el propietario proporciona la notificación escrita al secretario de acuerdo con el apartado (a).
- (d) Una vez que se haya destruido o abandonado un navío, el secretario imprimirá la palabra "salvage" en cada certificado de número subsiguiente que emite para ese navío.

32-1159 – Preservación de evidencia de delitos; responsabilidad por tarifas de almacenamiento.

- (a) Si un oficial de policía tiene causa probable de creer que un navío o su contenido tengan evidencia tendiente a mostrar que se haya cometido un deli-

to o que una persona específica se haya cometido un delito, el oficial puede tomar cualquier paso razonable para asegurar la preservación de la evidencia, incluyendo el almacenamiento seguro del navío o de su contenido.

- (b) Si se obtiene una condena criminal como resultado de una acción tomada de acuerdo con el apartado (a), la persona condenada pagará cualesquier tarifas de almacenamiento contraídas de acuerdo con ese apartado. Si no se obtiene una condena, el oficial de policía que incautó el navío de acuerdo con el apartado (a) pagará cualesquier tarifas de almacenamiento contraídas.

History: L. 2006, ch. 85, sec. 14; Jan. 1, 2007.

32-1166 – Navíos exentos de las estipulaciones de esta ley. Las estipulaciones de K.S.A. 32-1110, 32-1111, 32-1119 y 32-1125 no aplicarán a los navíos que se utilizan solamente en los lagos, estanques o riachuelos de propiedad privada o arrendada y que no están abiertos al público.

32-1172 – Tarifas. El secretario está autorizado a adoptar, de acuerdo con el K.S.A. 32-805 y las enmiendas al mismo, reglas y regulaciones que fijan el precio de tarifas para los siguientes artículos, sujetas a las siguientes limitaciones y sujetas al requisito que no se adoptará ninguna regla ni regulación como regla o regulación temporal:

Certificado de número de vendedor: máximo \$50

Certificado de vendedor adicional: máximo \$10

Licencia de vendedor: máximo \$50

Duplicados de registraciones, certificados o permisos: máximo \$10

Registración de navío: máximo \$30

Permisos para eventos acuáticos: máximo \$50

Servicios, materiales, o suministros especiales del departamento: no hay máximo

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

32-1173 – Lo mismo; disposición. Todos los ingresos recibidos de acuerdo con K.S.A. 32-1101 hasta 32-1104, 32-1110 hasta 32-1113, 32-1119, 32-1125 hasta 32-1128, 32-1130 hasta 32-1137, 32-1148 hasta 32-1155, 32-1166, 32-1172, 32-1173, 32-1177 hasta 32-1180 y secciones 9 y 10, y las enmiendas al mismo, serán enviados al tesorero del estado de acuerdo con las estipulaciones del K.S.A. 75-4215 y 74-7336, y las enmiendas al mismo. Luego de recibir cada pago tal, el tesorero del estado depositará toda la cantidad según lo prescrito por el K.S.A. 74-7336, y las enmiendas al mismo, en la tesorería del estado acreditado al fondo de tarifas de navegación, que por la presente se crea, a ser dedicado a y utilizado para administrar y ejecutar las estipulaciones de K.S.A.32-1101 hasta 32-1104, 32-1110 hasta 32-1113, 32-1119, 32-1125 hasta 32-1128, 32-1130 hasta 32-1137, 32-1148 hasta 32-1155, 32-1166, 32-1172, 32-1173, 32-1177 hasta 32-1180, y secciones 7 hasta 14, y las enmiendas al mismo. Cuando los fondos suficientes estén disponibles de las tarifas recaudadas de esta manera, el secretario puede usar lo mismo para construir o reparar instalaciones de navegación, rampas y dársenas en las aguas públicas dentro de este estado.

32-1174 - Fondo de tarifas de navegación, uso de fondos federales. Todo fondo federal recibido de acuerdo con la asistencia federal o los reembolsos de subvenciones de asistencia federal relacionados a la navegación o programas de navegación bajo el control, autoridad y deberes del departamento de vida silvestre y parques se enviará al tesorero del estado de acuerdo con las estipulaciones del K.S.A. 75-4215, y las enmiendas al mismo. Luego de recibir el pago, el tesorero del estado depositará toda la cantidad en la tesorería del estado y acreditarla al fondo-federal de navegación, que por la presente se crea, a ser

dedicado a y utilizado para los propósitos autorizados en el K.S.A. 32-1173, y las enmiendas al mismo.

32-1177 – Informes de accidentes. Será el deber del operador de un navío involucrado en un choque o accidente, hasta donde el operador pueda hacerlo sin arriesgar su propio navío, tripulación, y pasajeros (si es que los hay), de prestar a las otras personas afectadas por el choque o accidente tal asistencia como sea practicable y como sea necesario para salvarles de o para minimizar cualquier peligro causado por el choque o accidente, y también de proporcionar en forma escrita el nombre del operador, dirección, y la identificación del operador, a cualquier persona herida y al propietario de cualquier propiedad dañada en el choque o accidente.

(b) En el caso de un choque o accidente que involucre a un navío, el operador del mismo, si el choque o accidente resulta en la muerte o herida de una persona o en el daño a la propiedad más de la cantidad establecida por las reglas y regulaciones del secretario, presentará al departamento una descripción completa del choque o accidente, incluyendo tal información conforme a las reglas y regulaciones adoptadas por el secretario de acuerdo con el K.S.A. 1992 Supp. 32-805 y las enmiendas al mismo.

32-1178 – Lo mismo; transmisión a una agencia federal. De acuerdo con cualquier pedido debidamente hecho por un oficial o agencia autorizado de los Estados Unidos, cualquier información recopilada o de otra manera disponible al departamento de acuerdo con el apartado (b) del K.S.A. 1989 Supp. 32-1177 a las enmiendas al mismo se transmitirá a tal oficial o agencia de los Estados Unidos.

ESTATUTOS DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

32-1179 – Derechos de los agentes de las fuerzas del orden. Cada agente de las fuerzas del orden de este estado y de sus subdivisiones o los cuidadores en las aguas embalsadas federales tendrán la autoridad de ejecutar las estipulaciones de esta ley y en el uso del mismo tendrán la autoridad de detener y abordar cualquier navío sujeto a esta ley.

32-1180 – Sanciones por violaciones. A no ser de otra manera provisto por estatuto o reglas y regulaciones del secretario, la violación del K.S.A. 1989 Supp. 32-1101 hasta 32-1104, 32-1110 hasta 32-1113, 32-1119, 32-1125 hasta 32-1128, 32-1130 hasta 32-1137, 32-1148 hasta 32-1155, 32-1166, 32-1172, 32-1173, 32-1177 hasta 32-1180, y secciones 7 hasta 11, y las enmiendas al mismo, o reglas y regulaciones adoptadas en virtud del mismo es un delito menor de Clase C. Fondo de compensación para víctimas de crimen; fondo de asistencia para víctimas de crimen; fondos del condado para ayudar a los testigos y víctimas de crimen.

- (a) De los pagos de multas, sanciones y decomisos recibidos de los secretarios del juzgado de distrito, por lo menos mensualmente, el tesorero del estado acreditará el 11.99% al fondo de compensación para víctimas de crimen, el 2.45% al fondo de asistencia para víctimas de crimen, el 2.01% al fondo de tratamiento para el abuso de alcohol y drogas del departamento de corrección y el .17% al fondo para las tarifas de navegación. El resto de los pagos se acreditará al fondo general del estado.
- (b) El tesorero del condado depositará los fondos de subvenciones según el apartado (a), desde el fondo de asistencia para víctimas de crimen, al crédito de un fondo especial creado para el uso del fiscal del distrito o del condado para establecer y mantener programas para ayudar a los testigos y víctimas de crimen.

REGULACIONES DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

115-1-1 – Definiciones.

- (a) Excepto como se especifica en un apartado
- (b) las siguientes definiciones aplicarán a todas las regulaciones del departamento.
- (13) “Aguas y terrenos del departamento” significa parques estatales, lagos estatales, áreas recreativas, áreas de vida silvestre, santuarios, criaderos de peces, áreas naturales, sitios históricos, y otros terrenos, aguas, e instalaciones bajo la jurisdicción y control del secretario a través de la posesión, arrendamiento, autorización, acuerdo cooperativo, acuerdo de intenciones, u otro arreglo.
- (37) “Sitio de atraque” significa un lugar designado para el amarre o atraque de un navío.
- (55) “Buceo o buceo libre” significa nadar o bucear equipado con máscara o gafas de nadar, que permiten la vista submarina y posiblemente involucrando un aparato de respiración submarina.
- (66) “Estela” significa las olas creadas por un navío que mueve sobre el agua.

115-30-1. Exhibición de número de identificación y calcomanía.

- (a) Todos los navíos a los que se requieren enumeración de acuerdo con el K.S.A. 31-1110 y las enmiendas al mismo, excepto las tablas de windsurf, exhibirán el número de identificación manifiesto en el certificado de número emitido por el departamento al propietario del navío y las calcomanías proporcionadas por el departamento al propietario del navío de la siguiente forma:
- (1) Cada número que consiste en una combinación de letras mayúsculas y números arábigos se leerá de izquierda a derecha y se pintará o se conectará de forma permanente en la mitad superior delantera del navío.

- (2) Cada carácter del número será en forma de bloque y será fácil de leer.
- (3) Cada carácter del número será de la misma altura y no será menos de tres pulgadas de alto.
- (4) El número será de un color que contraste con el color del navío.
- (5) un guion o espacio equivalente al ancho de una letra que no sea la “i” o un número que no sea “1” separará los números arábigos de las letras mayúsculas que ocurren en el número.
- (6) Se ubicarán las calcomanías de validación emitidas por el departamento en línea y dentro de tres pulgadas del número de registración en los dos lados del casco del navío.
- (b) Una tabla de windsurf exhibirá solamente las calcomanías proporcionadas por el departamento con el certificado de número emitido al propietario de la tabla de windsurf. Se conectarán las calcomanías a la mitad delantera de la parte superior de la tabla de windsurf.

115-30-2 – Certificado de número y registración; solicitud, permisos temporales y fecha de vencimiento.

- (a) Las solicitudes para un certificado de número y registración estarán disponibles en las oficinas designadas del departamento.
- (b) Los agentes de venta estarán autorizados a emitir certificados de número permanentes y temporales y registraciones.
- (c) Se autorizará la emisión de una registración temporal cuando queden pendientes la solicitud para y la emisión de un certificado de número y registración permanentes.
- (d) Las calcomanías de certificado de número y registración estarán vigentes durante un periodo de tiempo que termina tres años después de la fecha de emisión.

REGULACIONES DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

- (e) Un apéndice de cambio de dirección emitido por el departamento de acuerdo con el K.S.A. 1989 Supp. 32-1111 a un tenedor de certificado de número será parte del certificado de número y será guardado por el tenedor con el certificado de número.
- (f) Esta regulación será efectiva el 1 de enero, 1991.

115-30-3 – Chalecos salvavidas; requisitos.

- (a) Con el propósito de este artículo de las regulaciones del departamento, “PFD” significará cualquier aparato de flotación personal que está etiquetado y aprobado por la Guardia Costera de los Estados Unidos para el uso en los navíos de recreo.
- (b) Cada navío de recreo tendrá a bordo por lo menos un PFD portátil y de acceso inmediato, y de condición utilizable para cada individuo a bordo y por lo menos un PFD portátil a bordo para cada individuo que se arrastra. Ningún operador de cualquier navío de recreo operará el navío ni permitirá que el navío se opere a menos que cada individuo de 12 años o menos lleve un PFD portátil aprobado mientras se arrastre detrás del navío o que esté a bordo, a menos que el individuo esté bajo cubierta o en una cabina cerrada.
- (c) Para satisfacer el requisito de “condición utilizable” del K.S.A. 32-1119 y las enmiendas al mismo, cada PFD requerido satisfará los requisitos del 33 C.F.R. 175.23, vigente desde el 29 de abril, 1996, que se adopta por la presente por referencia, y será de la talla y forma de quedarse apropiados para el individuo a quien el PFD es asignado.
- (d) Además de las estipulaciones del apartado (b), cada navío de 16 pies o más de largo, excepto las canoas y kayaks, tendrán por lo menos un PFD que se puede arrojar a bordo. Cada PFD que se puede arrojar estará en

condición utilizable, etiquetado como aprobado por la Guardia Costera de los Estados Unidos, y ser accesible de inmediato.

- (e) Cada PFD se utilizará de acuerdo con los requisitos en la etiqueta del PFD y de acuerdo con los requisitos en el manual del propietario, si la etiqueta se refiere al manual.
- (f) Para satisfacer el requisito de “fácilmente accesible” del K.S.A. 32-1119 y las enmiendas al mismo, cada PFD requerido estará a la vista. Un PFD requerido no estará guardado en ningún compartimento cerrado ni estará dentro de ningún material de plástico o empaquetado. (Autorizado por e implementando K.S.A. 2020 Supp. 32-1119 y K.S.A. 32-1129, modificado por L. 2021, ch. 68, sec. 2; efectivo 22 oct., 1990; modificado 20 marzo, 1995; modificado 28 feb., 1997; modificado 27 dic., 2021)

115-30-4 – Extintores de fuego; requisitos.

- (a) Extintores de fuego portátiles a mano aprobados por el Guardia Costera de los Estados Unidos de tamaño I tipo B, tamaño II tipo B, tamaño 5 tipo B, tamaño 20 tipo B, o ambos tamaño 5 tipo B y tamaño 20 tipo B se llevarán a bordo de cada lancha motora según lo determinado por el año modelo y la clase del navío. Los extintores de fuego portátiles en un navío serán reemplazados a los 12 años de la fecha de fabricación. Como codificado en 33 C.F.R. pt. 175 (2023), todos los extintores de fuego que se reemplazan en un navío serán reemplazados con un extintor de fuego tamaño 5 tipo B o tamaño 20 tipo B que no tenga más de 12 años.
- (1) Clase A: para un navío del año modelo 2018 y más nuevo, se llevará por lo menos un extintor de fuego tamaño 5 tipo B con sello de fecha.

REGULACIONES DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

Los navíos mayores del año modelo 2018 pueden llevar o tamaño 5 tipo B o tamaño I tipo B si existen cualquiera de las siguientes condiciones:

- (A) un motor intrabordo;
 - (B) compartimentos cerrados bajo las bancadas y sillas donde se podría guardar tanques de combustible portátiles;
 - (C) una construcción doble de base no sellado al casco o que no está completamente llena de materiales de flotación;
 - (D) compartimentos cerrados donde se guardan materiales combustibles o inflamables; o
 - (E) tanques de combustible permanentemente instalados. Se considerarán permanentemente instalados los tanques de combustible que no se pueden mover en caso de fuego u otra emergencia o si el peso del tanque de combustible impide el movimiento del tanque por un individuo a bordo.
- (2) Las estipulaciones del apartado (1) no aplicarán si la lancha motora tiene un extintor de fuego aprobado por el Guardia Costera de los Estados Unidos incorporado o conectado en el área del motor.
- (3) Clase 1: para los navíos del año modelo 2018 y más nuevos, llevarán por lo menos un extintor de fuego tamaño 5 tipo B con sello de fecha. Los navíos mayores del año modelo 2018 pueden llevar o tamaño 5 tipo B o tamaño I tipo B. Las estipulaciones de este apartado no aplican si la lancha motora tiene un extintor de fuego aprobado por el Guardia Costera de los Estados Unidos incorporado o conectado en el área del motor.
- (4) Clase 2: para los navíos del año modelo 2018 y más nuevos, llevarán por lo menos dos extintores de fuego

tamaño 5 tipo B o un extintor de fuego tamaño 20 tipo B con sellos de fecha. Los navíos mayores del año modelo 2018 llevarán dos extintores de tamaño 5 tipo B, uno de tamaño 20 tipo B, dos de tamaño I tipo B, o uno de tamaño II tipo B. A cada lancha motora que tenga un extintor de fuego aprobado por el Guardia Costera de los Estados Unidos incorporado o conectado en el área del motor se le requiere llevar solamente un extintor de fuego tamaño I tipo B para los navíos mayores del año modelo 2018, o un extintor de fuego tamaño 5 tipo B, para un navío de cualquier edad.

- (5) Clase 3: para los navíos del año modelo 2018 y más nuevos, llevarán por lo menos tres extintores de fuego tamaño 5 tipo B o dos extintores de fuego tamaño 20 tipo B con sellos de fecha. Los navíos mayores del año modelo 2018 llevarán tres extintores de fuego tamaño 5 tipo B, dos de tamaño 20 tipo B, tres de tamaño I tipo B, o dos de tamaño dos tipo B. A cada lancha motora que tenga un extintor de fuego aprobado por el Guardia Costera de los Estados Unidos incorporado o conectado en el área del motor, se le requiere llevar solamente dos extintores de fuego de tamaño I tipo B para los navíos mayores del año modelo 2018, o un extintor de fuego tamaño 20 tipo B, para un navío de cualquier edad.
- (b) Cada navío, incluyendo cada lancha motora que tenga un extintor de fuego aprobado incorporado o conectado en el área del motor, y que tiene áreas de vivienda o cocinas, llevará por lo menos un extintor de fuego aprobado por el Guardia Costera de los Estados Unidos de tamaño I tipo B o tamaño II tipo B en el área de la vivienda o la cocina.

REGULACIONES DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

115-30-5 – Navegación; placa de aforo y operación; calculación de aforo.

- (a) Una vez que se instale una placa de aforo, no se quitará, vandalizará, reemplazará, ni alterará.
- (b) No se operará ningún navío con un motor cuyos caballos de fuerza excedan los caballos de fuerza máximos del motor según especifica la placa de aforo o según se calculan bajo el K.A.R. 115-30-6.
- (c) El aforo para los navíos de monocasco que son menos de 20 pies de largo, excepto los veleros, canoas, kayaks, motos acuáticas, y botes inflables, y que no tienen una placa de aforo del fabricante se calculará según la siguiente fórmula:
 - (1) Multiplicar lo largo del navío, en pies, por el ancho del navío, en pies; y
 - (2) dividir el producto calculado en el párrafo (c)(1) por 15.

115-30-6 – Navegación; adopción por referencia de ciertos códigos de las regulaciones federales. Las siguientes partes y secciones de las reglas y regulaciones federales promulgadas por el Guardia Costera de los Estados Unidos por la presente se incorporan por referencia como reglas y regulaciones del departamento.

- (a) "Identificación de navíos": 33 C.F.R. sección 181 Subpart C, incluyendo las secciones 181.21, 181.23, 181.25, 181.27, y 181.29, cada una vigente el 1 de agosto, 1984; secciones 181.31 y 181.33, ambas vigentes el 1 de julio, 1988; y sección 181.35, vigente el 1 de agosto, 1984;
- (b) "Definiciones": 33 C.F.R. sección 183.3, excepto las definiciones de "velero" y "navío," vigente el 30 de junio, 1996.
- (c) "Utilidad": 33 C.F.R. sección 183.31 vigente el 1 de noviembre, 1972;
- (d) "Aforo máximo: navíos intrabordos y dentro-fuerabordos" 33 C.F.R. sección 183.33 vigente el 1 de noviembre, 1972;

- (e) "Aforo máximo: navíos fuerabordos": 33 C.F.R. sección 183.35 vigente el 13 de enero, 1977;
- (f) "Aforo máximo: navíos clasificados para propulsión manual y navíos clasificados para motores de dos caballos de fuerza o menos": 33 C.F.R. sección 183.37 vigente el 1 de noviembre, 1972;
- (g) "Aforo: navíos intrabordos y dentro-fuerabordos": 33 C.F.R. sección 183.39 vigente el 3 de abril, 1985;
- (h) "Aforo: navíos fuerabordos": 33 C.F.R. sección 183.41 vigente el 3 de abril, 1985;
- (i) "Aforo: navíos clasificados para propulsión manual y navíos clasificados para motores de dos caballos de fuerza o menos": 33 C.F.R. sección 183.43 vigente el 3 de abril, 1985;
- (j) "Utilidad": 33 C.F.R. sección 183.51 vigente el 1 de noviembre, 1972;
- (k) "Capacidad de caballos de fuerza": 33 C.F.R. sección 183.53 vigente el 1 de agosto, 1987;
- (l) "Requisitos": 46 C.F.R. sección 25.35-1 vigente el 28 de agosto, 1991; y
- (m) "Tanques y espacios para motores": 46 C.F.R. sección 25.40-1 vigente el 18 de octubre, 1995.

(Se puede acceder al Código de Regulaciones Federales por visitar el siguiente sitio web: www.uscgboating.org/regulations/fedreg.)

115-30-7 – Paseo en barco; requisitos de manejo y navegación.

- (a) Cada operador de navío mantendrá el navío al lado derecho del brazo si está seguro y practicable hacerlo.
- (b) Cuando dos navíos se acerquen de frente o casi de frente, cada operador pasará al otro al lado izquierdo del propio operador a una velocidad y distancia para que la estela de cada navío no ponga en peligro al otro navío.
- (c) Cuando un navío rebasa a otro navío viajando en la misma dirección, el operador del navío que rebasa

REGULACIONES DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

rebasará cuando esté seguro hacerlo y a una velocidad y distancia que no ponen en peligro al navío rebasado. El operador del navío rebasado mantendrá su rumbo y velocidad hasta que el navío que rebasa se haya rebasado de manera segura.

- (d) Cuando dos navíos se acerquen en una situación de cruce que involucra el riesgo de un choque, el operador del navío al lado derecho mantendrá el rumbo y velocidad de su navío. El operador del navío al lado izquierdo dirigirá el rumbo de su navío hacia la derecha para cruzar la popa del otro navío o parará y dará marcha atrás si es necesario para evitar un choque.
- (e) Cada operador de un navío propulsado por maquinaria mantendrá ese navío lejos de cualquier navío bajo vela o propulsado por remos y mantendrá una velocidad y distancia para que la estela no ponga en peligro a ningún navío bajo vela o propulsado por remos.
- (f) Cada operador de un navío mantendrá una vigilancia apropiada por vista y oído en todo momento además de otros medios disponibles para hacer una valoración completa de los alrededores y evitar el riesgo de un choque.
- (g) Cada operador de un navío proseguirá a una velocidad que está segura y apropiada bajo las condiciones y tendrá en cuenta los riesgos que existen en el momento, para evitar un choque y parar dentro de cualquier distancia que sea necesaria para evitar un choque.
- (h) Ningún operador de navío interferirá con la ubicación o visibilidad de cualquier objeto de ayuda a la navegación.
- (i) Ningún operador de navío atracará el navío en una boya de navegación excepto en una boya designada como boya de anclaje.

115-30-8 – Paseo en barco; informes de accidentes.

- (a) Cada accidente que resulta o en el daño a la propiedad más de \$2000 o en la pérdida total de cualquier navío será reportado al departamento por el operador del navío. Este requisito incluirá todo tipo de accidente tipo choque que involucre a otros navíos, objetos flotantes, y objetos fijos.
- (b) Cada informe de accidente requerido bajo el K.S.A. 32-1177 y las enmiendas al mismo y cada accidente especificado en el apartado (a) se presentará con el departamento o con un oficial encargado de policía por el operador del navío inmediatamente después de la hora del accidente.
- (c) Se requerirá un informe de accidente de acuerdo con el apartado (b) cuando una persona desaparezca de un navío bajo circunstancias que indican la muerte, lesión u otra causa para la desaparición.
- (d) Se requerirá un informe de accidente de acuerdo con el apartado (b) cuando una persona muera, o cuando una persona esté herida y requiere un tratamiento médico más allá de los primeros auxilios.
- (e) Cada informe de accidente se presentará en formularios proporcionados por el departamento y contendrán la siguiente información:
 - (1) Los nombres, direcciones, números de teléfono del operador del navío y los pasajeros del navío del operador;
 - (2) Los nombres, direcciones, y números de teléfono de los operadores de navíos y pasajeros de cualquier otro navío involucrado;
 - (3) El número de registración y una descripción del navío del operador;
 - (4) Los números de registración y una descripción de cualquier otro navío involucrado en el accidente;
 - (5) Una descripción completa del accidente, incluyendo cualquier lesión o muerte; y

REGULACIONES DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

- (6) otra información relevante según lo requiera el secretario.
- (f) Cualquier individuo con conocimiento del accidente, incluyendo a un oficial de policía que responda o investigue el accidente, puede presentar el informe de accidente requerido si el operador no puede presentar el informe a causa de una lesión o la muerte.
- 115-30-9 – Permiso para eventos acuáticos; solicitud y requisitos.**
- (a) Se requerirá un permiso para eventos acuáticos para cualquier evento según lo descrito en el K.S.A. 1989 Supp. 32-1149. Un permiso para eventos especiales emitido bajo el K.A.R. 115-8-21 satisfará el requisito de un permiso para eventos acuáticos en terreno o aguas del departamento si se procesa de acuerdo con las estipulaciones de los apartados (b) y (d) del K.A.R. 115-30-9.
- (b) Cualquier persona puede solicitar un permiso para eventos acuáticos del secretario. La solicitud se hará en formularios proporcionados por el departamento y cada solicitante proporcionará la siguiente información:
- (1) El nombre del solicitante;
 - (2) la dirección del solicitante;
 - (3) el lugar del evento;
 - (4) la fecha y hora del evento;
 - (5) una descripción del evento;
 - (6) el número aproximado de navíos y personas que participarán;
 - (7) una descripción de las medidas de seguridad que se utilizarán para la protección del público y los participantes del evento acuático incluyendo, en forma enunciativa mas no limitativa:
 - (A) el control de tráfico;
 - (B) guardavidas acuáticos;
 - (C) barcos patrulleros equipados con equipo salvavidas;
 - (D) equipo de primeros auxilios; y
 - (E) extintores de fuego;
 - (8) aprobación escrita para el evento de la autoridad que controla las aguas que se usarán; y
- (9) otra información según lo requiera el secretario.
- (c) Cada solicitud de permiso para un evento acuático puede incluir múltiples eventos si los eventos cubiertos bajo el permiso para un evento acuático se llevan a cabo en la misma área o cuerpo de agua.
- (d) Cada solicitud para un evento acuático se presentará no menos de 30 días antes del evento propuesto.
- (e) Un permiso para un evento acuático estará vigente durante el tiempo especificado en el permiso, pero no se extenderá más allá del 31 de diciembre del año en que se emitió el permiso para un evento acuático.
- (f) Un evento acuático con 25 participantes o menos no requiere el pago de la tarifa de un permiso para un evento acuático.
- (g) Se llevará a cabo cada evento acuático conforme con las condiciones establecidas por el departamento en el permiso para un evento acuático.
- 115-30-10 – Motos acuáticas; definición, requisitos, y restricciones.**
- (a) Moto acuática significará cualquier navío que utilice un motor intrabordo que alimenta una bomba de inyección como fuente principal de propulsión del navío y que está diseñado para ser operado por una persona sentada, parada, o de rodillas en el navío en vez de la manera convencional de sentarse, pararse, o arrodillarse dentro del navío.
- (b) Las motos acuáticas estarán sujetas a todas las leyes y regulaciones vigentes que controlan la operación, equipo, registración, enumeración, y cualquier otro asunto relacionado a los navíos siempre que una moto acuática se opere en las aguas de este estado, excepto por lo siguiente:
- (1) No se operará una moto acuática a

REGULACIONES DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

menos que cada persona a bordo de la moto lleve un aparato de flotación personal aprobado por el Guardia Costera de los Estados Unidos.

- (2) Cada persona que opere una moto acuática equipada por el fabricante con un interruptor de motor con cordón conectará el cordón a su persona, a su ropa, o a su aparato de flotación personal, según sea apropiado.
- (3) Una persona no operará una moto acuática entre el anochecer y el amanecer.
- (4) Cada persona operará una moto acuática a una velocidad de cinco millas por hora o menos, que no deja estela, cuando esté dentro de 200 pies de lo siguiente:
 - (A) una dársena;
 - (B) una rampa para barcos;
 - (C) una persona que nada;
 - (D) una estructura tipo puente;
 - (E) un navío anclado o atracado;
 - (F) una instalación del vacío de aguas residuales;
 - (G) un navío no motorizado;
 - (H) una instalación de almacenamiento de navíos; o
 - (I) una instalación concesionaria.
- (5) Una persona operará una moto acuática de manera prudente y razonable. Las maniobras que arriesgan la vida, integridad física, o propiedad quedan prohibidas. Esta prohibición incluirá el zigzaguar por el tráfico congestionado de navíos o saltar la estela producida por otro navío a una distancia arriesgada.
- (6) Una persona no operará una moto acuática a menos que esté mirando hacia adelante.
- (7) Una persona no operará ni utilizará una moto acuática para arrastrar a una persona en esquís, kneeboards, aparatos inflables, o cualquier otro aparato a menos que la moto acuática

ca esté diseñada para acomodar a más de una persona.

- (8) Ninguna persona en posesión de una moto acuática le permitirá a otra persona operar una moto acuática a no ser que esa persona haya satisfecho los requisitos de capacitación de navegantes según lo especificado en el K.S.A. 32-1139 y las enmiendas al mismo.
- (c) Una compañía de navíos de alquiler no alquilará, arrendará, ni rentará ninguna moto acuática a, o para la operación de, cualquier persona que no haya satisfecho los requisitos de capacitación de navegantes según lo especificado en el K.S.A. 32-1139 y las enmiendas al mismo.
- (d) Las estipulaciones de los párrafos (b) (4), (5), (6), y (8) no aplicarán a una persona que participe en una regata, carrera, desfile marino, torneo, o exhibición que haya sido autorizado o permitido por el departamento o que de otra manera esté exento de este requisito de autorización o permiso.

115-30-11 – Exención de enumeración. El secretario al haber determinado, de acuerdo con el K.S.A. 32-1113(5), que la enumeración no ayudará considerablemente en la identificación de ciertos navíos y que tales navíos están exentos de la enumeración bajo ley federal, no se requerirá la enumeración de ningún navío, según lo definido por el K.S.A. 32-1102, y las enmiendas al mismo, mientras participe activamente en eventos acuáticos autorizados por el K.S.A. 32-1149, y las enmiendas al mismo, y por el K.S.A. 115-30-9, si ese navío está diseñado para las carreras y está operado exclusivamente en las carreras competitivas, demostraciones de carrera o exhibiciones especiales de carrera.

REGULACIONES DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

115-30-12 – Aparatos de saneamiento marino; requisitos para navíos.

(a) Cada persona que posea, opera, zarpa, atraca, ancla, o utiliza cualquier navío equipado con un aparato de saneamiento marino en las aguas del estado satisfará los siguientes requisitos:

(1) Asegurar que las válvulas capaces de permitir el vertido de aguas residuales en el agua estén cerradas en una posición cerrada por el uso de un aparato de cerradura que no se abre aprobado por el departamento o por remover el mango de la válvula después de cerrarla; y

(2) hacer cualquier modificación necesaria para cerrar seguramente cualquier válvula de vacío de aguas residuales en la posición cerrada o usar cualquier otro método listado en el párrafo (a)(1).

(b) Ninguna persona puede alterar o remover ningún aparato de cerradura aprobado por el departamento una vez que esté instalado por un empleado o agente autorizado del departamento, a menos que la persona notifique el departamento de manera escrita antes de hacer la alteración o remoción e incluya la siguiente información:

(1) El número de registración o número de documentación del navío;

(2) El número de identificación de casco del navío;

(3) El nombre y dirección del propietario del navío;

(4) El propósito de alterar o remover el aparato de cerradura; y

(5) El nombre del individuo o negocio que realiza la alteración o remoción.

115-30-13 – Remoción de navíos de las aguas del estado.

(a) Se vaciarán los tanques de carnada y sentinas y se quitarán los tapones de drenaje de todos los navíos removidos de las aguas del estado antes de transporte en cualquier carretera pública del estado.

115-8-7 – Navegación y restricciones generales. Todos los terrenos y aguas del departamento, incluyendo todos los embalses federales, estarán abiertos a la navegación sujeta a estipulaciones, restricciones, y clausuras según lo establecido por aviso publicado. Aplicarán las siguientes restricciones generales:

(a) se operarán los navíos motorizados en los lagos de pesca estatales solamente para los propósitos de caza y pesca a no ser de otra manera autorizado por el departamento;

(b) se operarán los navíos motorizados en los lagos estatales a una velocidad para no dejar estela si se requiere por aviso publicado;

(c) no se operarán navíos dentro de 200 pies de cualquier área específicamente publicado para la natación y delineada con boyas u otros marcadores;

(d) se operarán navíos a una velocidad para no dejar estela dentro de 200 pies de una rampa para barcos, dársenas, almacenamiento de barcos e instalaciones concesionarias;

(e) se puede anclar o almacenar navíos más de 24 horas solamente en los sitios designados para el anclaje y almacenamiento de navíos; y

(f) los navíos que se dejan sin supervisión en un sitio que no sea designado para anclaje o almacenamiento o los navíos no conformes con las estipulaciones o restricciones por aviso publicado para sitios de anclaje o almacenamiento estarán sujetos a la remoción por el departamento según autoriza la ley.

115-8-20 – Construcción, tirar basura, y actividades prohibidas.

(a) Las siguientes actividades serán prohibidas en terrenos del departamento excepto según se especifica en reglas y regulaciones o según se autoriza el departamento.

(1) Construir cualquier estructura, edificio, instalación, dependencia o camino;

REGULACIONES DE NAVEGACIÓN DE KANSAS

- (2) Tirar, desechar, o depositar basura, desechos o desperdicios;
- (3) excavar hoyos o agujeros; y
- (4) Destruir, vandalizar, degradar, o remover cualquier de lo siguiente:
- (A) Letreros;
 - (B) propiedad personal o bienes inmuebles, que no sea la propiedad poseída por esa persona;
 - (C) formaciones geológicas;
 - (D) sitios históricos;
 - (E) reliquias o ruinas arqueológicas; o
 - (F) vegetación, excepto por la recolección no comercial de plantas silvestres comestibles, frutas silvestres, nueces, u hongos para el consumo humano.
- (b) Se depositarán o se tirarán basura, desechos, y desperdicios solamente en los recipientes proporcionados para depositar basura, desechos, y desperdicios. Cada persona que utilice terrenos o aguas donde no se proporcionan estos recipientes removerá cualquier basura, desechos, y desperdicios generados a causa de y durante el uso del área por la persona.

INFORMACIÓN GENERAL

	Moto acuática (PWC)	Menos de 16 pies con motor	16 pies o más con motor	Menos de 16 pies con vela solamente	16 pies o más con vela solamente	Sin motor ni vela
CERTIFICADO DE NAVEGACIÓN A BORDO						
Menos de 12 años	ilegal de operar sin supervisión				✓	✓
De 12 a 20 años	✓	✓	✓	✓	✓	
21 años y más						
REGISTRACIÓN						
Certificado a bordo Y calcomanías exhibidas	✓	✓	✓	✓	✓	
Exenciones especiales de enumeración			Calcomanía de registración documentada de USCG solamente			
CHALECOS SALVAVIDAS						
Se llevan en todo momento sin importar la edad	✓					
12 años y menos	✓	✓	✓	✓	✓	✓
(PFD portátil aprobado por la USCG)						
Uno para cada persona de 13 años o más a bordo/talla correcta/accesible		✓	✓	✓	✓	✓
Tipo IV que se puede arrojar (aro/cojín) accesible de inmediato			✓		✓	
PLACAS DE AFORO						
Navíos construidos después de 1972 menos de 20 pies de longitud	✓	✓	✓	✓	✓	
APARATOS DE SEGURIDAD						
Aparato que produce sonido silbato o claxon	✓	✓	✓			
Aparato que produce sonido campana			Más de 40 pies de longitud			
Extintor de fuego	✓	*Véase información específica abajo	✓			
Luces de navegación	ilegal de operar entre anochecer y amanecer	✓	✓	✓	✓	Lámpara de mano o linterna
Sistema de ventilación	✓	✓	✓			
Mofle	✓	✓	✓			
Supresor de retorno de llama	✓	Intraborda/ propulsores de popa				

★Solamente si el navío tiene compartimentos cerrados o tanques de combustible permanentemente instalados o motor intrabordo, construcción de doble casco o habitaciones cerradas.

PONGAMOS FIN A LAS ESPECIES ACUÁTICAS MOLESTAS

ES ILEGAL LIBERAR ESPECIES EXÓTICAS
EN LAS AGUAS DE KANSAS

Amar Nuestros Lagos

**Protege
Nuestras Aguas**
de Especies
Acuáticas Invasoras

Limpiar. Viciar. Secar.
Cada lago, cada vez.

Úsalo donde lo atrapes.
Un cebo, un lago: hazlo por el bien del futuro.

Conozca las reglas. Visita: **ProtectKSWaters.org**

**ES ILEGAL AL NIVEL ESTATAL Y FEDERAL LIBERAR A CUALQUIER
ESPECIES EXÓTICA EN LAS AGUAS DE KANSAS.**

Es muy sencillo prevenir la propagación de las especies acuáticas invasivas. Recuerde, es ilegal transportar a ciertas especies en Kansas. Proteja sus recursos naturales y protéjase a usted mismo.

Antes de dejar cualquier cuerpo de agua:

LIMPIAR

Inspeccione todo equipo para averiguar que no haya nada conectado (plantas, animales, lodo) y **quite** cualquier cosa que se encuentre.

VACIAR

Vacíe todo el agua de los equipos (tanques de carnada, sentinas, cubetas de carnada) antes de usarlos en otro lugar.

SECAR

Seque todo el equipo por un mínimo de 5 días antes de volver a usarlo. Si lo necesita ocupar antes, **limpielo con agua caliente** (120°F).

Las especies no nativas son una seria amenaza a las aguas de Kansas. Contacte la Oficina de Investigación de Emporia a (620) 342-0658 o la Oficina KDWP de su localidad si encuentra alguna especie acuática invasiva. Para más información sobre las Especies Acuáticas Invasivas (AIS, por sus siglas en inglés), visite el sitio web del KDWP, ksoutdoors.gov. Busque Especies Acuáticas Invasivas bajo la pestaña "fishing."

KDWP recibe ayuda financiera federal del U.S. Fish and Wildlife Services y por tanto prohíbe la discriminación a base de raza, color, religión, origen nacional, discapacidad, edad, y sexo (género) conforme al Título VI de la Ley de derechos civiles de 1964, sección 504 de la Ley de rehabilitación de 1973, Título II de la Ley de Estadounidenses con discapacidades de 1972, la Ley de discriminación por edad de 1975, y Título IX de las Enmiendas a la Educación de 1972. Si usted cree que ha sido discriminado en cualquier instalación, programa, o actividad, o si necesita más información, por favor escriba a: Civil Rights Coordinator for Public Access, U.S. Fish and Wildlife Service, 4401 N Fairfax Dr., Mail Stop: WSFR-4020, Arlington, VA 22203. 09/25

